

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Santiago, once de mayo de dos mil siete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

Se instruyó en el proceso rol N° 2.182-98 en el cuaderno denominado “José Domingo Cañas” el episodio “**Jacqueline Binfa Contreras**” iniciado en virtud de resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que el 26 de marzo de 1975 al rechazar un recurso de amparo interpuesto por José Antonio Binfa Contreras por su hermana Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, la cual se encontraría arrestada en el campo de prisioneros de “Tres Álamos”, ordenó que el Juzgado del Crimen respectivo instruyera sumario a fin de investigar la posible comisión de un delito con motivo del desaparecimiento de aquella, enrolándose con el N° 1.875 en el 11° Juzgado del Crimen de Santiago que, posteriormente, pasó al 2° Juzgado Militar de esta ciudad, bajo el Rol N° 17-80 (Tomo 1 bis); por otra parte, en el Tomo I del proceso rola una querrela interpuesta el 26 de marzo de 2002, por Olivia Delfina Saso Gamboa, Norma Luz Yurich Costagliola, Andrés Constantino Rekas Urra y Dora Isabel García Rodríguez en contra de Augusto Pinochet y de quienes resulten responsables por los delitos de secuestro calificado de las asistentes sociales que mencionan, entre ellas, Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, estudiante de la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Chile, militante del MIR, de 28 años, quien fue detenida por agentes de la DINA el 27 de agosto de 1974.

A fojas 1067 se somete a proceso a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, MARCELO LUIS MOREN BRITO, CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA, BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES y ORLANDO JOSÉ MANZO DURÁN**, en calidad de autores del delito de **SECUESTRO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en la persona de **JACQUELINA DEL CARMEN BINFA CONTRERAS**, perpetrado a contar del 27 de agosto de 1974.

A fojas 1775 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1825 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Se adhirieron a la acusación de oficio el abogado del “Programa Continuación Ley N° 19.123” del Ministerio del Interior, en lo principal de fojas 1841 y el apoderado de la querellante Julia Contreras Ulloa a fojas 1851, quien señala la existencia de circunstancias agravantes de responsabilidad de los acusados.

El apoderado de Osvaldo Enrique Romo Mena (abogado Enrique Ibarra Chamorro) en lo principal de fojas 1890 y en lo principal de fojas 1904, opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de amnistía y de prescripción de la acción penal, previstas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal

El apoderado de Basclay Zapata (abogado Enrique Ibarra Chamorro) opone las de cosa juzgada, amnistía y prescripción en lo principal de fojas 1904.

El apoderado de Orlando José Manzo Durán (abogado Enrique Ibarra Chamorro) en lo principal de fojas 1922 opone las excepciones de amnistía y prescripción.

Evacuados los traslados respectivos por el abogado de la querellante a fojas 1970 y la abogada María Raquel Mejías Silva, por el Programa “Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a fojas 1948, se desechan las excepciones por resolución escrita de fojas 2211 a 2229.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares, la de Ciro Ernesto Torrè Sáez en el primer otrosí de fojas 1858 y en lo principal de fojas 1883; la de Osvaldo Enrique Romo Mena, en el primer otrosí de fojas 1890; la de Basclay Humberto Zapata Reyes en el primer otrosí de fojas 1904; la de Orlando José Manzo Durán en el primer otrosí de fojas 1922; la de Marcelo Luis Moren Brito en lo principal de fojas 1960; la de Juan Manuel Guillermo 2126; la de César Manríquez Bravo de fojas 2072; la de Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 2009.

A fojas 2265 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan “Minuta de Servicios” de Basclay Humberto Zapata Reyes (2272 bis a 2273); “Hoja de vida” y destinaciones de Orlando Manzo Durán (2273 a 2281); Oficios de la Contraloría General de la República sobre funciones desempeñadas por Juan Manuel Contreras y Francisco Ferrer Lima (2282 a 2283); Oficio del Ministerio del Interior, adjuntando listado de víctimas reconocidas por la “Comisión Valech” (2321 a 2323); antecedentes enviados por la Biblioteca del Congreso Nacional relativos a los Decretos Leyes Números 521, 77, 1008, 1009 y 2191 (2285 a 2317); Oficio del Departamento Control de Fronteras sobre anotaciones de viajes de Manuel Contreras Sepúlveda (2318); Oficio de la Jefe de Unidad Especial de Identificación de DD.DD. (2319 y 2320); misiva del Delegado Regional de la Cruz Roja Internacional (2324); fotocopia de careo efectuado entre Augusto Pinochet Ugarte y Manuel Contreras Sepúlveda (2325 a 2330); Oficio del Instituto de Normalización Provisional que adjunta nómina de beneficiarios de la ley 19.123 (2332 a 2342); cartas de las Embajadas de Italia y Suecia (2343 a 2346); carta del Decano de la Facultad de Historia, Geografía y Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2347); respuesta a cuestionario del Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile (2349 a 2356); Oficio del Secretario General de la Armada (2357); Oficio de la Ministra de Bienes Nacionales (2358 a 2373); Oficio del Director del Cementerio General (2374 a 2375); Oficio del Jefe del Estado Mayor del Ejército (2376 a 2391); Oficio del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (2392 a 2393); Oficio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago (2394); Informes: de César Raúl Benavides Escobar (2395 a 2396); de Sergio Fernández Fernández (2397); de Sergio Onofre Jarpa Reyes (2398 a 2400); de Ricardo García Rodríguez (2401 a 2407); de Carlos Cáceres Contreras (2408 a 2413); de Odlanier Mena Salinas (2414 a 2418); de Hugo Salas Wenzel (2419 a 2423); de Gustavo Abarzúa Rivadeneira (2425 a 2428), de Enrique Montero Marx (2429 a 2430); de Jovino Novoa Vásquez (2431 a 2432) y de Alberto Cardemil Herrera (2433 a 2434).

Además, se recibe el testimonio de Andrés Romero Eloy (2446 a 2448), pedido por la defensa de Ciro Torrè Sáez.

A fojas 2453 se decretó como medidas para mejor resolver la agregación al proceso de copias autorizadas de los siguientes documentos y antecedentes:

- 1)Escrito enviado por Manuel Contreras Sepúlveda a la Excma. Corte Suprema (2455 a 2485).
- 2)Declaraciones judiciales de Odlanier Mena Salinas (2486 a 2499)

- 3) Testimonios de Pedro Octavio Espinoza (2500 a 2509).
- 4) Dichos de Amistoy Elías Sanzana Muñoz (2510 a 2515).
- 5) Atestación de Rosalía Martínez Cereceda (2516 a 2520).
- 6) Certificado del señor Secretario de la Excma. Corte Suprema (2521).
- 7) Hoja de vida y documentos anexos de César Manríquez Bravo (2526 a 2556).

Se trajo los autos para dictar sentencia.

I)

Delito de secuestro de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras.

1º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito señalado en el epígrafe, materia de la **acusación de oficio** de fojas 1825 y de las adhesiones a ella, de lo principal de fojas 1841 del abogado del “Programa Continuación Ley N° 19.123” del Ministerio del Interior, y a fojas 1851 del apoderado de la querellante Julia Contreras Ulloa, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

- a) Querrela interpuesta, a fojas 1 (Tomo I), por el delito de secuestro calificado cometido, entre otros, en la persona de **Jacqueline del Carmen Binfa Contreras**, estudiante de la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Chile, militante del MIR, de 28 años, quien fue detenida por agentes de la DINA, entre ellos Osvaldo Romo y Alejandra Merino, el 27 de agosto de 1974, y llevada a los recintos de “José Domingo Cañas” y de “Cuatro Álamos”.
- b) Declaración de Cristian Esteban van Yurick Altamirano, de fojas 43, quien relata que fue aprehendido el 12 de julio de 1974 y mientras estuvo en el recinto de “José Domingo Cañas” vio recluida a Jacqueline Binfa, la cual estuvo sentada a su lado, conversaron y ella le contó que había sido detenida por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Marcia Merino.
- c) Testimonio de María Virginia Hernández Croqueville, de fojas 50, en cuanto expresa que fue detenida el 3 de septiembre de 1974 y en diciembre de ese año quedó con arresto domiciliario; recuerda haber visto en el recinto de “José Domingo Cañas” a Jacqueline Binfa; se abrazaron y, por ese hecho, fueron castigadas. Relata que en otra ocasión logró visualizar, debajo de su venda, a un hombre bajo y gordo que, posteriormente, reconoció como Manuel Contreras, el que le gritó, muy irritado, preguntándole dónde está su esposo, si en el norte o en el sur, que *“lo quería vivo o muerto”*; ella negaba saberlo y fue torturada; estuvo en una celda con Jacqueline Binfa y Muriel Dockendoff; aquella le contó sobre su detención y una noche fue sacada por Osvaldo Romo y no regresó nunca más.
- d) Oficio N° 17456 de Policía Internacional y Extranjería, de fojas 63, que informa que Jacqueline del Carmen Binfa Contreras no registra anotaciones de viajes fuera del territorio nacional.
- e) Oficio del Registro Civil e Identificación, de fojas 64, que expresa que, en su base de datos, no se registran antecedentes de defunción de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras.
- f) Extracto de filiación y antecedentes de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, de fojas 66, sin anotaciones, información que se repite a fojas 157 del proceso rol N° 1875.

g) Deposition de Mariella Inés Albrecht Schwartz, de fojas 67, quien fue detenida el 29 de abril de 1975 y estuvo privada de libertad un año y dos meses siendo expulsada del país; dice haber visto, mientras se encontraba recluida en “Cuatro Álamos”, a una mujer de apellido Binfa.

h) Atestación de Patricia Eugenia Jorquera Hernández, de fojas 69, la cual señala que fue detenida el 16 de agosto de 1974 y que, en “José Domingo Cañas”, en una especie de bodega, estuvo, detenida, con Jacqueline Binfa Contreras y no supo más de ella hasta que apareció en la lista de 119 muertos en la “Operación Cóndor”. Añade en el Parte N° 333 (fojas 77) que luego de ser detenida fue conducida a “Londres 38” y luego, a “Cuatro Álamos” y ahí pudo reconocer a Jacqueline del Carmen Binfa Contreras;

i) Parte N° 333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 77, sobre la dependencia orgánica y estructural de la Dirección de Inteligencia Nacional, creada en virtud del Decreto Ley N° 521, como organismo militar, de carácter técnico profesional, dependiente de la Junta de Gobierno, dirigida por su Director Manuel Contreras Sepúlveda. En el organigrama se señala su Dirección, sus Departamentos; la Dirección de Operaciones y sus Brigadas: de Inteligencia Metropolitana (César Manuel Manríquez Bravo; Marcelo Moren Brito; “Caupolicán”); Marcelo Moren, Miguel Krassnoff; “Brigada Reumen” (Orlando José Manzo Durán); sus recintos: “Londres 38” o “Yucatán” (Marcelo Moren, Ciro Torr , Miguel Krassnoff), “José Domingo Cañas u Ollahue” (Ciro Ernesto Torr  Sáez), “Villa Grimaldi” (César Manríquez Bravo; Marcelo Moren Brito); “Cuatro Álamos” (Orlando José Manzo).

j) Documentos proporcionados por la “Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123” del Ministerio del Interior, enrolados de fojas 88 a fojas 107, relativos a la detención de Jacqueline Binfa:

1) Informe de “la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, de fojas 205, que, en su página 513, expresa: *“El 27 de agosto de 1974 fue detenida en el centro de Santiago por agentes de la DINA la militante del MIR Jacqueline del Carmen Binfa Contreras. La detenida fue vista por testigos en el recinto de José Domingo Cañas y, por última vez, en Cuatro Álamos”*.

2) Declaración extrajudicial de Patricia Amneris Soto Binfa, (90) prima de Jacqueline del Carmen Binfa, exponiendo haber interpuesto un recurso de amparo, rol N° 1630-74 en la Corte de Apelaciones de Santiago, y una denuncia por presunta desgracia, en el rol N° 1875-9 del 11° Juzgado del Crimen de Santiago. La madre de aquella estuvo hasta el final de sus días movilizándose por su prima, para saber su paradero.

3) Dichos de Patricia Eugenia Jorquera Hernández (94) similares a los antes transcritos, en la letra h);

4) Fotografías de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras (97, 219 y 302):

5) Declaración jurada (98) de Sandra Machuca Contreras detenida el 6 de agosto de 1974 y llevada hasta “Londres 38”; el día 27 fue trasladada a “Cuatro Álamos” y supo que habían llevado también a ese recinto a Jacqueline Binfa, a la cual vio, en diciembre, en “José Domingo Cañas”. Agrega a fojas 32 vta. (Tomo 1 bis) haber estado detenida en “Tres Álamos” en septiembre de 1974 y fue llevada hasta ese lugar Jacqueline Binfa, tenía unos 25 ó 26 años, 1,75 metros de estatura, pelo negro; aquella le contó que fue detenida por personal de la DINA, Romo entre otros, frente a los “Gobelinos” y la acusaban de ser militante del MIR; también le dijo que la sacaban de “Tres Álamos” y la conducían hasta una casa en calle “José Domingo Cañas”, lugar en que le aplicaban corriente eléctrica en su cuerpo; a mediados de octubre la sacaron y no regresó.

6) Declaración extrajudicial de Julia Contreras Ulloa (101) relativa a que su hija Jacqueline Binfa fue detenida el 27 de agosto de 1974 y supo que, días después, fue vista en “José Domingo

Cañas” y en “Cuatro Álamos”; el proceso respecto a este última se inició en el 11° Juzgado del Crimen, pasó al Ministro Sr. Servando Jordán y, luego, a la Primera Fiscalía Militar de Santiago, con rol N° 17-80; expresa a fojas 217 vta. de este último proceso, que su hija al momento de ser detenida tenía 28 años de edad, estudiaba Servicio Social; en el Ministerio de Defensa le dijeron que había pertenecido al MIR. Aquella le dio un teléfono a Berta del Tránsito Valdebenito, quien estuvo detenida junto con ella, y la otra llamó para comunicarse con una prima, llamada Jeannette y le envió el recado de que estaba bien; su casa estuvo vigilada durante unos diez días desde la fecha de la detención y vecinos le dijeron que, en una camioneta “Chevrolet”, habían visto a su hija.

k) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 121, relativo al centro de detención denominado “José Domingo Cañas”, al cual fue conducida desde “Londres 38” por Krassnoff, Osvaldo Romo y el “Troгло”. Relata que *“Ciro Ernesto Torr  S ez” era el jefe del cuartel “Jos  Domingo Cañas” cuando yo llegu  trasladada en calidad de detenida. Me dio la impresi n de que Torr  S ez estaba a cargo de la represi n del partido socialista...”* Jos  Domingo Cañas “ u “Ollahue” era una casa de un piso con un peque o antejard n. Era muy peque a...y

los detenidos est bamos en dependencias aparte, en una especie de garage, con una superficie aproximada de tres por cinco metros en donde a veces hab amos hasta 30 personas recluidas. Adem s hab a unas peque as piezas que parec an closet o despensas donde pon an algunos detenidos...”

l) Declaraci n de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 144, en cuanto a que en la DINA el grupo “Halc n”, a cargo de Krassnoff, oper  en “Londres 38”, en “Jos  Domingo Cañas” y en “Villa Grimaldi. Recuerda a una detenida, Jacqueline Binfa que fue capturada por los agentes de la DINA y le dieron muerte.

ll) Dichos de Eudomira Mercedes Rodr guez Valenzuela, de fojas 164, en cuanto se ala haber permanecido detenida 36 d as y recuerda haber visto, a Jacqueline Binfa Contreras, a la cual conoc a, en “Cuatro Álamos”, y que  sta le cont  haber sido aprehendida frente a la tienda “Gobelinos” y ella le dec a su nombre a la gente para que contaran lo que le hab a pasado.

m) Versi n de Berta del Tr nsito Valdebenito Mendoza, de fojas 169, relativa a que, mientras estuvo detenida en “Jos  Domingo Cañas”, entre el 24 de agosto de 1974 y el 17 de septiembre del mismo a o, vio a Jacqueline Binfa, la cual fue muy torturada. A ade, a fojas 17 del rol N° 1875 del 11° Juzgado del Crimen, que fue detenida por agentes de la DINA el 28 de agosto de 1974 y llevada hasta un lugar en que la dejaron en una pieza donde hab a unos 15 detenidos, entre ellos, otra mujer, Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, la cual, al volver de los interrogatorios, se quejaba de dolores a la espalda; recuerda que cuatro d as antes de ser dejada en libertad Jacqueline fue llevada a “Tres Álamos” y le dio un n mero telef nico para que avisara a su hermano “Pepe”. Reitera sus dichos a fojas 214 vta. y agrega que es falsa la informaci n del SENDET de fojas 51 por cuanto la deponente estuvo detenida unos 20 d as, en un lugar que no pudo identificar por tener la vista vendada.

n) Declaraci n de Boris Osvaldo Lagunas Le n, de fojas 178, quien se ala haber estado detenido en “Cuatro Álamos”, entre el 20 de agosto y el 10 de septiembre de 1974 y luego fue llevado a “Jos  Domingo Cañas”; a fines de agosto o principios de septiembre *“lanzaron a una persona dentro de su pieza”* y ella le dijo que se llamaba Jacqueline del Carmen Binfa Contreras y le agreg  *“estoy en muy malas condiciones creo que me van a matar y te ruego que si tu sobrevives o sales antes de  sto, lo denuncies para tener alguna posibilidad de salvarme”*. Agrega, en “declaraci n jurada”, de fojas 141 del proceso rol N° 1.875, que fue llevado desde la

Cárcel de Rancagua hasta el recinto de “José Domingo Cañas” el 1º ó 2 de septiembre de 1974; allí estaba Jacqueline Binfa Contreras, lloraba mucho, pedía que avisaran a sus familiares que vivían en Bilbao con Tobalaba; aquella figuró, los días 23 y 24 de julio de 1975, en la lista de “119” chilenos extremistas muertos en el extranjero, muy publicitada por la prensa nacional.

ñ) Deposition de Enrique Alberto Pérez Rubilar, de fojas 182, en cuanto expone haber sido detenido el 23 de octubre de 1974 y llevado a “José Domingo Cañas” y, a los 15 días, trasladado a “Cuatro Álamos”; expresa no haber visto detenida a Jacqueline Binfa, pero, por otros compañeros, supo que ésta estuvo recluida, en algún momento, en el recinto de “José Domingo Cañas”.

o) Orden de investigar N° 219, de fojas 185, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, en que se informa sobre el “Cuartel Ollagüe”, o “José Domingo Cañas”, que dependía de la “Brigada de Inteligencia Metropolitana”, al mando del mayor César Manríquez y que también tuvieron cargos, como comandantes del Cuartel, Ciro Torrè Sáez y Francisco Maximiliano Ferrer Lima.

p) Informe Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, de fojas 196, sobre la construcción de una maqueta, a escala, de la propiedad de José Domingo Cañas N° 1367, de Ñuñoa.

q) Autos rol N° 1.875-9 del 11º Juzgado del Crimen de Santiago, (Tomo I bis. Causa Rol N° 17-80 del 2º Juzgado Militar de Santiago), acumulados al episodio “José Domingo Cañas”, que se inician en virtud de un recurso de amparo (fojas 1) deducido el 20 de diciembre de 1974 por Jorge Antonio Binfa Contreras en favor de su hermana Jacqueline Binfa Contreras, detenida el 27 de agosto de 1974, por sujetos que no portaban orden de detención alguna. Dicho proceso contiene las siguientes piezas:

1) Oficios del Ministerio del Interior, de fojas 5 (de 16 de enero de 1975) y 7 (de 10 de marzo de 1975), en que se informa que Jacqueline Binfa Contreras no se encuentra detenida por orden emanada de ese Ministerio. Otro Oficio, de fojas 52 (de 29 de noviembre de 1976), informa que aquella no aparece registrada como arrestada y se agrega que Osvaldo Romo “*no es funcionario de la DINA*”. Reitera esa información el Oficio N° 1319 (de 25 de abril de 1977) de fojas 73.

2) Orden de investigar diligenciada por la Octava Comisaría Judicial, de fojas 12, con dichos de José Antonio Binfa Contreras sobre la desaparición de su hermana Jacqueline.

3) Declaración de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza, de fojas 17, similar a la antes transcrita.

4) Querrela criminal interpuesta, a fojas 19, por Julia del Carmen Contreras Ulloa por el delito de secuestro de su hija Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, el libelo es ratificado a fojas 24 y a fojas 214 vta., y se explica que aquella había sido detenida durante 12 días en noviembre de 1973 y que el 27 de agosto de 1974 lo fue, nuevamente, en calle Compañía con Ahumada, según se lo dijo una joven que había estado detenida junto con ella (aludiendo a Berta del Tránsito Valdebenito); se añade que, por la prensa, se enteró que aquella había sido asesinada en el extranjero, junto a otras 118 personas, “*supuestamente vinculadas al MIR*”.

5) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 21, relativo a las revistas “*Lea*” de Buenos Aires y “*O Día*” de Curitiba (Brasil), sin que haya antecedente oficial alguno de que las personas nombradas en esas publicaciones hayan fallecido en el extranjero. Por Oficio del mismo Ministerio, de fojas 102, se expresa haberse solicitado antecedentes sobre Jacqueline Binfa Contreras a Consulados Generales de Chile en otros países. A fojas 151 se reitera no haberse logrado información alguna.

- 6) Parte policial de la 8° Comisaría Judicial de fojas 25, remitiendo copia de Parte N° 4.900 que contiene declaración de José Antonio Binfa en cuanto atribuye la desaparición de su hermana a efectivos de la DINA, pues éstos permanecieron dos días frente a su domicilio.
- 7) Declaración de Sandra de las Mercedes Machuca de fojas 32 vta., semejante a la antes transcrita.
- 8) Oficios N° 129 (38) y 204 (39) de la Facultad de Ciencias Humanas, Servicio Social, de la Universidad de Chile en que se informa que Jacqueline del Carmen Binfa Contreras inscribió asignaturas del Servicio Social en el primer semestre de 1973 y no fue considerada como alumna en 1974.
- 9) Oficio N° 3550/1481 del Jefe de la Zona en Estado de Emergencia de Región Metropolitana (43) que informa que carece de antecedentes sobre *“las actividades realizadas en las casas ubicadas en calle José Domingo Cañas N° 1367 y N° 1347, durante el año 1974”*.
- 10) Certificado suscrito por Pedro Binfa (48) que expresa que Jacqueline del Carmen Binfa Contreras ingresó a trabajar en la industria “Algodón Hidrófilo” el 1° de julio de 1974 y el 27 de agosto de ese año fue enviada al centro de la ciudad a cancelar documentos bancarios, lo que fue cumplido, pero no volvió a su trabajo y sus familiares ignoran su paradero.
- 11) Oficios de Policía Internacional de fojas 68 y de fojas 96 relativos a que Jacqueline Binfa no registra anotaciones de viajes fuera del territorio nacional a contar de agosto de 1974.
- 12) Oficio del Instituto Médico Legal de fojas 69 que informa que Jacqueline Binfa Contreras no aparece registrada en esa entidad.
- 13) Declaración judicial de Carlos Julian Binfa Esbir, de fojas 94, relativa a que el 7 de septiembre de 1977 hablaron con él personas que dijeron ser agentes de Investigaciones y le preguntaron sobre su hija Jacqueline Binfa Contreras; les contó que había estado detenida el 11 de septiembre de 1973 y que el 27 de agosto de 1974 desapareció y su nombre estaba entre los de “119” chilenos, supuestamente muertos en el extranjero.
- 14) Carta suscrita por don José María Eyzaguirre, Presidente de la Corte Suprema (98), de 5 de julio de 1976, ratificada a fojas 188, que expresa que *“en conversación sostenida con el Sr. Coronel don Manuel Contreras, Jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional, me expresó que el Sr. Osvaldo Romo trabajó para el organismo que él dirige hasta noviembre de 1975 y que, posteriormente, se ausentó del país”*.
- 15) Declaración de Pedro Hernán Binfa Landauro, de fojas 101, relativa a ser tío de Jacqueline Binfa Contreras, la cual trabajaba con él en su fábrica de hilo hidrófilo y que el 27 de agosto de 1974 aquella salió al centro de la ciudad para pagar algunas letras en los bancos, sin regresar; era estudiante de Servicio Social en la Universidad de Chile, pero en 1974 le solicitó trabajar.
- 16) Declaración jurada de Boris Osvaldo Lagunas León, similar a la antes transcrita, en la letra n) precedente.
- 17) Declaración jurada de Sara Wisniak Marcovich (144) que relata que la prensa chilena el 12 de junio de 1975 publicó noticias referentes al hallazgo de dos cadáveres en la localidad de Pilar, cercana a Buenos Aires y se les identificaba como Luis Alberto Wendelman Wisnik y Jaime Eugenio Robotham Bravo; el primero de los nombrados, a pesar de estar mal escrito el nombre “Wisniak y no Wisnik”, podría ser su hijo; se trasladó a Buenos Aires, se entrevistó con el Cónsul Adjunto, se trasladaron a la Comisaría y vieron los cadáveres carbonizados pero advirtió que no era el cadáver de su hijo pues tenía el glúteo izquierdo y el hueso sacro en circunstancias que a su hijo se los habían extirpado por un fibrocarcoma; carecía de dientes y su hijo tenía la dentadura completa y en buen estado.
- 18) Certificado de nacimiento de Jacqueline Binfa Contreras de fojas 160.

19) Oficio de la Octava Comisaría judicial de fojas 180 (de 18 de junio de 1978), ratificado a fojas 185 por el subcomisario Carlos Paredes Mora, en cuanto a que en el inmueble de calle José Domingo Cañas N°1367 una persona que omitió dar su nombre, manifestó que ese domicilio pertenecía a la CNI.

20) Oficio N° 3688 de la Excma.Corte Suprema,de 17 de septiembre de 1976(190) dirigido al señor Juez del 11°Juzgado del Crimen de Santiago en que se le trascriben:
A)Oficio N°3550/137/8443 del Director de Inteligencia Nacional: *“Adjunto se remite a US fotocopia del oficio...sobre causa rol N°6799-13...referido a nuevas intervenciones del Juez Sr. Tomás Dahm Guiñez y expresándole nuestra inquietud, en atención a que el Sr. Juez Dahm insiste en preguntas que son netamente de Inteligencia para resguardo de la Seguridad Interior del Estado...Saluda a Us.Manuel Contreras Sepúlveda”*

B) Oficio N°401113 dirigido por el Director de Inteligencia Nacional al Ministro del Interior: *“He recibido Oficio del 11°Juzgado del crimen de mayor Cuantía de Santiago, por medio del cual en forma desusada e incluso insolente para una Autoridad Militar, el Juez Tomás Dahm Guiñez dispone una serie de medidas a este Director de Inteligencia nacional en un caso en que la DINA no ha tenido participación. El Juez Dahm hace aparecer el caso definitivamente como realizado por DINA y sus palabras prepotentes e insolentes tratan de dejar establecido un hecho irreal. Por las razones antes indicadas en virtud de la dignidad que corresponde a los Oficiales del Ejército y en consideración a la respetabilidad y seriedad de la Dirección de Inteligencia Nacional solicito de US **recabar** de quien corresponda a fin de que se adopten las medidas más **severas** y **sanciones** si hubiere lugar en contra del juez Tomás Dahm Guiñez...Saluda a Us.Manuel Contreras Sepúlveda...”*

21) Oficio N° 4497 del Ministro del Interior(224) en cuanto a que la Superioridad de la CNI informó que revisada la documentación pertinente se ha constatado que el inmueble de José Domingo Cañas N° 1367 fue destinado por el Ministerio de Tierras y Colonización para uso de la ex DINA.

Por resolución de fojas 233 vta. el Ministro en Visita Extraordinaria don Servando Jordán se declara incompetente y remite los autos al II) Juzgado Militar, el que sobresee temporalmente la causa, a fojas 358,y la Iltma. Corte Marcial, a fojas 362 (5 de septiembre de 1987) confirma el sobreseimiento con declaración que es definitivo en virtud del Decreto Ley N° 2191.

22)Oficio N° 32 del Ministerio de Relaciones Exteriores(289) que informa que *“el único antecedente que existe referente a Jacqueline Binfa Contreras es la información aparecida en el diario “El Mercurio” de 23 de julio de 1975 donde se indica que habría sido ejecutada por sus propios compañeros miristas en Argentina y sería por asuntos de dinero”*.

23) Informe de “Cruz Roja Internacional”(295) relativo a que Jacqueline del Carmen Binfa Contreras figura en la nómina de personas cuya paradero se desconoce y no registra antecedentes sobre su reclusión.

24) Oficio N° 211102 de la Central Nacional de Informaciones (330) que señala que Jacqueline del Carmen Binfa Contreras no registra detención en ese organismo.

25) Oficios del Cementerio Católico, del Cementerio Israelita y del Cementerio General (fojas 331,332 y 333.respectivamente) en cuanto a no tener registrada la sepultación de Jacqueline Binfa Contreras.

r) Testimonio de Oscar Manuel Zarricueta Lagos, de fojas 1064, relativo a haber sido detenido a fines de octubre de 1974 por agentes de la DINA y llevado hasta el centro de detención de “José Domingo Cañas”. A Jaquelina Binfa la conocía antes de ser detenido, le decían *“La Flaca”*, y coincidían en actividades partidarias en el MIR. Sabe que ella estuvo detenida en “José Domingo

Cañas”, por los comentarios que escuchó y porque su amiga María Virginia Hernández Croqueville le contó haber estado detenida con aquella; tiene la impresión que cuando él llegó detenido a ella la habían llevado a otro recinto, tal vez, a “Cuatro Álamos”.

rr) Declaración de Luz Arce Sandoval, de fojas 1196, en cuanto a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA y conducida a “Londres N° 38”, lugar que había sido sede del Partido Socialista; le aplicaron torturas con corriente eléctrica, interrogándola sobre Miguel Henríquez; fue llevada a “Tejas Verdes “ y retornada a “Londres 38” el 27 de marzo. Un día discutieron dos personas y escuchó un disparo que le hirió en el pie derecho; fue llevada al Hospital Militar, quedó libre el 10 de julio de 1974 pero fue nuevamente aprehendida el día 18 del mismo mes y conducida a “Villa Grimaldi”, lugar en que fue torturada en “La Torre”, estuvo colgada y 12 días sin comer; la devolvieron a “Londres 38”. Con su hermano y a proposición de Ricardo Lawrence *“a cambio de salvar nuestras vidas redactamos una lista de compañeros socialistas...en agosto de 1974...”*. El 30 ó 31 de agosto los condujeron con todos los prisioneros a “Cuatro Álamos”; el 12 de septiembre la llevaron al recinto de “José Domingo Cañas”, centro de detención que recién se estaba habilitando; *“ahí se me presenta Ciro Torrè, que era jefe del local...manejaba el cuartel...como si fuera una comisaría...”*; *a fines de octubre de 1974 es sustituido Torrè de la jefatura de “José Domingo Cañas” por Francisco Ferrer Lima, alias “Max Lenou”...*” Agrega que ese recinto se cerró como centro de detenidos el 18 de noviembre de 1974 y la trasladaron a “Villa Grimaldi”. Respecto al trabajo operativo de la DINA expresa que, en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) hasta noviembre de 1974 a cargo de Manríquez, al que sucedieron Pedro Espinoza y Marcelo Moren; funcionaba en el cuartel de la “Rinconada de Maipú” y sus unidades empleaban el inmueble de “Londres N° 38” como cuartel y recinto clandestino de detención. El 12 de septiembre de 1974 el recinto de calle Londres fue reemplazado por el cuartel “Ollahue” ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367. Agrega que la BIM agrupaba las unidades “Caupolicán”, “Purén” y, desde 1976, “Tucapel”; “Caupolicán” era una unidad operativa con la misión de detener y reprimir a las organizaciones políticas de izquierda. En agosto de 1974 la conformaban los grupos “Halcón” y “Águila”, agregándose en diciembre el grupo “Tucán”; esos grupos se dividieron en secciones, por ejemplo “Halcón 1” y “Halcón 2”; la agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Moren Brito, al cual reemplazó Miguel Krassnoff, quien a esa fecha estaba a cargo del grupo “Halcón”, integrado por Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Los grupos principales, añade, eran “Halcón” y “Águila”, cuya misión era la represión del MIR.

s) Declaración, fotocopiada, de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fojas 1593, quien fue detenida el 2 de octubre de 1975 y conducida al recinto de “José Domingo Cañas”; como ella era *“enlace”* entre Humberto Sotomayor y Miguel Enríquez, la torturaron y la obligaron a *“dar un punto”* para detenerlos; concurren a Avenida Grecia, con Moren, Krassnoff y Romo; ella gritó *“¡me tiene la DINA!”* y aquellos escaparon, por lo cual fue golpeada *“a tal extremo que me dejan la cara deformada...”*. Reitera sus dichos a fojas 1598 en careo con Marcelo Moren y en declaraciones judiciales de fojas 1600 y 1601 en que añade que en “José Domingo Cañas” estuvo detenida dos meses y no vio a Jacqueline Binfa porque *“ella estuvo antes que yo”*.

t) Versión de Silvio Antonio Concha González, de fojas 1615, referente a que, con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros, pasó a integrar la DINA; fue destinado a “Londres 38” y luego a “José Domingo Cañas”, como miembro del grupo “Águila”; a ese lugar las agrupaciones, como “Halcón”, comandada por Krassnoff, llevaban detenidos y ellos mismos los interrogaban en unas

salas pequeñas; había rumores que se torturaba a los detenidos; el jefe era Ciro Torr  porque era el m s antiguo.

u) Dichos de Emilio Hern n Troncoso Vivallos, de fojas 1655, quien, siendo carabnero fue destinado a DINA; hizo un curso en Tejas Verdes y luego qued  en un cuartel debajo de la Plaza de la Constituci n, que se denominaba “Cuartel 1”; les dieron armamento y los distribuyeron en grupos, el deponente qued  en el grupo a cargo de Ciro Torr , llamado “C ndor”, luego fue destinado a “Londres 38” y a “Villa Grimaldi” y sigui  dependiendo de Ciro Torr . A ade *“Luego me entero que Ciro Torr  se encontraba a cargo del Cuartel denominado “Jos  Domingo Ca as”, cuando traslad bamos detenidos a ese centro de detenci n lo ve a, se debe haber ido a ese recinto en agosto de 1974...En cuanto a ejercer funciones operativas al mando de Ciro Torr  nunca las ejerc , s lo realic  labores de recabar antecedentes de personas cuyos nombres eran entregados por Ciro Torr ...El jefe de “Londres 38” durante mi permanencia era Ciro Torr ...”*

v) Testimonio de Jos  Avelino Y venes Vergara, de fojas 1677, quien reitera sus dichos, fotocopiados a fojas 1544, en cuanto haberse desempe ado como Suboficial de Carabineros y lo enviaron a un curso “de Inteligencia” en las Rocas de Santo Domingo; a su regreso se present  en un subterr neo de la Plaza de la Constituci n y el capit n Ciro Torr  le di  instrucciones para investigar denuncias hechas por la poblaci n; meses despu s fue derivado a “Londres 38” y en julio de 1974, a “Villa Grimaldi”. *“En “Jos  Domingo Ca as” estuve alrededor de dos o tres meses...el jefe de ese recinto, por lo menos en ese per odo, era Ciro Torr , porque  l era el m s antiguo...estaba permanentemente en el cuartel...los mandos superiores deben haber dado las instrucciones a Ciro Torr ...”*

w) Versi n de Amistoy El as Sanzana Mu oz de fojas 2510 a 2515, quien fue carabnero destinado a la DINA y lo enviaron a un cuartel ubicado debajo de la Plaza de la Constituci n; en noviembre de 1973 lo llamaron al Cuartel de calle “Londres N  38”, a cargo de Marcelo Moren, estaba tambi n el teniente Ciro Torr , quien *“se desempe aba como jefe de los grupos operativos del lugar,  l estaba presente todos los d as en el cuartel, los grupos operativos todos los d as le daban cuenta de sus acciones, por lo general, dec an relaci n con la represi n al MIR. En ese Cuartel quedo bajo el mando de don Ciro Torr , se me integra al grupo denominado “C ndor”.* Una de las misiones que se les encomend  fue ubicar a Andr s Pascal Allende y Ciro Torr  les entreg  sus antecedentes, posibles domicilios, llegadas a otros lugares, contactos con otros extremistas. Como en un mes no lograron resultados Torr  le dijo que *“eran unos ineptos”* y lo asign  como guardia de seguridad en “Londres 38”. Torr , a cargo del grupo operativo “C ndor”, fiscalizaba y supervisaba los diferentes servicios, no sal a en los operativos.

x) Atestaci n de Rosal a Amparo Mart nez Cereceda, de fojas 2516 a 2520), en cuanto ratifica su “declaraci n jurada”, (fojas 1793 a 1803), en que expresa haber sido detenida y conducida a “Jos  Domingo Ca as” lugar en que permaneci  13 d as, siendo todos los d as interrogada con torturas de diferentes tipos, golpes, electricidad, colgamientos; se le torturaba sin cesar, turn ndose los equipos de interrogadores; se les daba muy poca comida, a veces una sopa “aguachenta” con algunas cebollas, el hambre era constante y compart an solidariamente c scaras de naranja, restos de comida o migas de pan. Agrega que fue detenida el 22 de septiembre de 1974 y conducida al recinto de “Jos  Domingo Ca as”; estaban a cargo del recinto Lawrence, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Laureani, Maximiliano Ferrer y Ciro Torr , quien ten a oficina en el lugar. No conoci  a Jacqueline Binka Contreras. Estuvo en el recinto hasta el 5 de octubre de ese a o, fecha en que fue trasladada a “Cuatro  lamos”, y era jefe del recinto Manzo al que dec an “Cara p lida”. Ella se comunicaba con su marido por medio de mensajes que dejaba en el ba o, Manzo

lo descubrió y les llamó amenazándolos con enviarlos de nuevo a la DINA, o sea, a “José Domingo Cañas”, y les dijo: *“Los vamos a mandar a un campo que tiene la DINA en la cordillera, es mucho peor que lo que ustedes conocen hasta ahora, de ahí no se vuelve más”*.

y) Fotocopia autorizada del fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile, de 12 de marzo de 2006 y, de sus anexos, la portada de la “Tercera de la Hora”(fojas 1268 a 1295), en que se expresa: *“Con fecha 18 de noviembre de 2005 ingresó a trámite en el TRED del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile la solicitud de sumario presentada por el Colectivo de familiares de detenidos desaparecidos en la operación “Colombo”, conocida también como el caso de los 119...”*. Se agrega que se ordenó abrir un cuaderno de sumario y asumió como fiscal don Alfredo Taborga. La petición se funda en que los diarios El Mercurio, La Segunda, Las Últimas Noticias y la Tercera de la Hora los días 23 y 24 de julio de 1975 publicaron la lista de 119 personas que se habrían “exterminado entre sí”, *“en circunstancias que como está probado judicialmente en un proceso sustanciado actualmente, ellos fueron hechos desaparecer por el régimen militar”*; aparecen como imputados quienes ejercían los cargos de directores de dichos medios en julio de 1975: René Silva Espejo, en El Mercurio, Alberto Guerrero Espinoza en La Tercera, Fernando Díaz Palma en Las Últimas Noticias y Mario Carneyro en La Segunda; además de las periodistas Mercedes Garrido Garrido y Beatriz Undurraga Gómez. René Silva y Mario Carneyro fallecieron. Se explica que *“La Operación Colombo fue una acción de inteligencia montada por los organismos de seguridad del Gobierno militar tendiente a encubrir la desaparición de 119 opositores a la dictadura, detenidos en Chile tanto en sus domicilios, fuentes de trabajo o universidades. De acuerdo a estudiosos del tema, esta operación fue también una acción internacional de propaganda, desinformación y manipulación inspirada en los manuales de guerra psicológica de las fuerzas militares de los Estados Unidos...”* En cuanto a lo publicado en el exterior se informa que este operativo inicia su concreción con la aparición de una nota en la publicación Novo O’Día (Curitiba, Brasil) el 25 de junio de 1975, en que se informa del asesinato de 59 militantes del MIR en enfrentamientos con fuerzas del gobierno argentino en la localidad de Salta, e incluye sus nombres completos. Se agrega que el antiguo diario O’Día sacó 3 ediciones en 1975, anteponiendo el adjetivo “Novo” a su viejo logotipo. El financiamiento de esta acción, se agrega, provino de la entonces estatal Línea Aérea Nacional y de la Embajada de Chile en Brasil. En cuanto a la Revista LEA apareció un solo ejemplar el 15 de julio de 1975 e indicaba *“60 extremistas chilenos han sido eliminados en los tres últimos meses por sus propios compañeros de lucha en un vasto e implacable programa de venganza y depuración política”*. Se explica que, en otra página, bajo el título *“Los que callaron para siempre”* entrega 60 nombres distintos a los 59 publicados en Novo O’Día”; las víctimas de ambos informes suman 119.

Respecto a los diarios nacionales se expresa que “El Mercurio” reproduce el 23 de julio de 1975 un cable de la agencia UPI fechado en Buenos Aires bajo el título “Identificados 60 miristas asesinados” y con el subtítulo “Ejecutados por sus propios camaradas”.

El diario Las Últimas Noticias publica el mismo día esa información bajo el título “Nómina de los ajusticiados”, procedido del subtítulo “Sangrienta pugna en el MIR”.

En la misma fecha el diario la Tercera publicó con el titular en portada “El MIR ha asesinado a 60 de sus hombres”.

El 24 de julio de 1975 el diario La Segunda titula en primera página y con grandes caracteres “Exterminan como ratas a miristas”, precedido del subtítulo “Gigantesco operativo militar en Argentina”.

El mismo 24 de julio Las Últimas Noticias entrega más información, a cuatro columnas, bajo el subtítulo “Muertos, heridos y fugados” y un título de “Fuerzas de seguridad argentinas Abaten a Extremistas chilenos”.

El 24 de julio de 1975 el diario La Tercera expresa bajo el título “Confirmado: Habían presentado en Chile amparos a favor de los miristas muertos en Argentina”.

El día 25 de julio el mismo diario publicó:

“Miristas asesinados en Argentina se burlaban de tribunales chilenos”

El 9 de agosto de 1975, el diario El Mercurio en páginas interiores, titula:

“No ingresaron a territorio argentino: Investigación de Agencia Latin sobre 119 miristas”.

El 31 de agosto de 1975 El Mercurio publica un cable UP que expresa: “Revela un general a The Associated Press. Extremistas chilenos perecen en Argentina”.

El 13 de noviembre de 1975 el diario La Segunda titula en grandes caracteres “los Muertos que Vos matasteis Gozan de Buena Salud” y señala que las personas que figuraban en la lista de los 119, estaban vivas.

Se agrega, al analizar las informaciones, *“En reiteradas oportunidades y tratándose de informaciones trascendentes y que afectaban a muchas personas o a la sociedad en su conjunto, el responsable de la redacción del texto no estableció clara y definitivamente la fuente de la que emanaba la información. En el mejor de los casos, los redactores sólo se escudaban en frases tales como “en fuentes oficiales”...Esta forma de manejar la redacción de la información es abiertamente manipuladora de la realidad y cargada de una intencionalidad ajena al espíritu de la entrega de una información que debe primar en un periodista...”* Se consignan las declaraciones de imputados y testigos y bajo el título “Considerandos” se expresa, en el párrafo 4º: *“Que la mayoría de los testigos entrevistados que trabajaron para los diarios de la empresa El Mercurio, es decir, el Mercurio, La Segunda, Las Últimas Noticias y los del diario La Tercera justificaron en gran parte su actitud profesional en ese tiempo en el temor que los embargaba como producto del régimen dictatorial que la Junta militar había impuesto en el país. Se agrega que incluso internamente en los diarios se hacía evidente este temor, actuándose en forma de no contradecir la versión oficial. Que esta situación, al tenor de los declarantes, se traducía en que los periodistas...renunciaran al deber de investigar y chequear la información que manejaban, limitándose a publicar sólo lo que los entes oficiales querían que se difundiera....”*

En la parte resolutive se señalan los artículos de la Carta de Ética Periodística que fueron violados por las citadas publicaciones y se sanciona a don Fernando Díaz Palma y a don Alberto Guerrero Espinoza con *“censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas durante seis meses”* y a la periodista Mercedes Garrido Garrido la de *“censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas de Chile durante tres meses”*.

Finalmente, en los Anexos se agregan fotocopias de la publicación de La Tercera del 23 de julio de 1975; su portada: *“Lista completa de los ajusticiados según revista argentina: EL MIR HA ASESINADO A 60 DE SUS HOMBRES”* (fojas 1294) y la página que menciona (fojas 1295) en la *“Lista de los 60 extremistas chilenos muertos entre ellos”* a **“Jacquelina del Carmen Binfa Contreras”**

2º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

a) El centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional(DINA) llamado “José Domingo Cañas” o “Cuartel Ollahue”, ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367 de la comuna de Ñuñoa, estaba conformado por una casa, de un piso, con jardín en la entrada y rodeada de una reja; en el costado derecho había un garaje, en que eran recibidas las personas detenidas; en el interior había un patio por el cual era posible comunicarse con un edificio contiguo de tres pisos. Fue empleado como recinto, secreto, de detención y de torturas de la DINA, aproximadamente, entre agosto y noviembre de 1974,siendo un local de transición, usado desde el fin del funcionamiento del recinto, también clandestino, de “Londres N° 38” y hasta comienzos de la instalación del recinto, secreto, de”Villa Grimaldi”. En “José Domingo Cañas” se mantuvo una gran cantidad de detenidos, a quienes se interrogaba y torturaba; durante toda su permanencia en el recinto los detenidos estaban vendados, amarrados o encadenados, privados de alimentos, de agua y de sueño. Se les mantenía en una pieza común, relativamente amplia, y un lugar, recinto de castigo, llamado “*el hoyo*” que correspondía a una despensa, sin ventanas ni ventilación, de aproximadamente 1 x 2 metros, donde se llegó a tener, simultáneamente, hasta más de diez detenidos, en condiciones de extremo hacinamiento. El tiempo de permanencia en este lugar era variable, podía ser de días, semanas o meses. Entre las torturas que recuerdan quienes estuvieron en ese recinto se mencionan golpes de puños y pies en todo el cuerpo, así como con laques o “tontos de goma” y culatazos, descargas eléctricas, vejaciones sexuales, simulacros de fusilamientos, los submarinos “húmedo” y “seco” y quemaduras, se les obligaba a presenciar las torturas de otros detenidos, hubo introducción de objetos por el ano, colgamientos y torturas psicológicas.

b)El 27 de agosto de 1974, frente a la tienda “Gobelinos”, en la esquina de calle Compañía con Ahumada, fue detenida Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, de 28 años, soltera, ex estudiante de Asistencia Social, militante del MIR, en circunstancias que se encontraba realizando diligencias bancarias, por un grupo de agentes de la DINA, al mando de Osvaldo Romo; fue trasladada hasta el centro de detención, clandestino, de “José Domingo Cañas”, donde tuvo contacto con otros detenidos, a quienes contó las circunstancias de su aprehensión; posteriormente, fue trasladada al recinto de “Cuatro Álamos” y, en diversas ocasiones, era sacada de este lugar y conducida, nuevamente, a “José Domingo Cañas” a sesiones de torturas e interrogatorios, desapareciendo, sin que a la fecha se haya vuelto a tener noticia alguna de su paradero, sin registrar entradas o salidas del país y, sin que conste, tampoco, su defunción. Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su secuestro.

c)Los diarios “El Mercurio”, “La Segunda”, “Las Últimas Noticias” y la “Tercera de la Hora” los días 23 y 24 de julio de 1975 publicaron la lista de **119** personas que se habrían “exterminado entre sí”, entre ellas, Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, “*en circunstancias que como está probado judicialmente en un proceso sustanciado actualmente, ellos fueron hechos desaparecer por el régimen militar*”, como razona el fallo del Comité de Ética del Colegio de Periodistas antes mencionado que investigó las fuentes de la noticia y sancionó a los directores respectivos, porque, aunque las agencias internacionales establecieron la falsedad de la información, los medios nacionales de comunicación jamás rectificaron aquellos titulares. En efecto, se trató de “*una maniobra de guerra psicológica para amedrentar y desconcertar a los familiares de los desaparecidos y a los organismos de derechos humanos, encubrir lo secuestrados, y desprestigiar la lucha de la resistencia. Había que presentar al MIR como una organización terrorista capaz de ultimar a sus propios camaradas, luego de llevarlos secuestrados fuera de Chile...se trataba de una gigantesca mentira...*”(Página 16 del libro de Lucía Sepúlveda Ruiz, antes citado).

Cabe agregar, en este aspecto, la perversidad de la campaña mediática con que contaba la DINA en aquel entonces; en efecto, el número de miristas, “*muertos entre sí*”, publicitado por las agencias periodísticas, no fue una cifra cualquiera; como no era real, pudo inventarse la cantidad de los supuestos muertos y se eligió la de “119”, que, es obvio, puede descomponerse en “11.9”, o sea, el día “**once**” del mes “**noveno**”: “*11 de septiembre*”(de 1973), fecha del golpe militar.

3º) Que, estos hechos son constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y que se califica por el tiempo en que se prolongó la acción; dicho delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba con la pena de presidio mayor en grado mínimo, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aun se desconoce el paradero de **JACQUELINA DEL CARMEN BINFA CONTRERAS**, quien fue retenida contra su voluntad a partir del 27 de agosto de 1974, privándosele de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero.

2)

Declaraciones Indagatorias de los acusados

4º) Que, al declarar indagatoriamente **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, a fojas 711, (20 de abril de 1998) expresa que fue enviado, en comisión de servicios, con el título de Director Ejecutivo a la Dirección de Inteligencia nacional, dependiendo del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República, conforme con el Decreto Ley 521, cuyo artículo 1º expresaba que la DINA debía buscar todo tipo de informaciones a nivel nacional para procesarlas y convertirlas en “Inteligencia” para servir al Gobierno. Informaba diariamente a su superior directo. Es falso que se sometiera a torturas en los interrogatorios, “*incluso sin previo aviso en dos oportunidades concurrió a esos interrogatorios en “Villa Grimaldi” el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema don José María Eyzaguirre...*”; no cree que a espaldas suyas se incurriera en excesos. Entre las misiones que le entregó el Gobierno a la DINA estaba la de “*evitar el extremismo en Chile, por lo tanto se vio abocada a una guerra subversiva, clandestina...tuvimos numerosos enfrentamientos...hubo muertos y heridos...En toda guerra también existen los detenidos o presos...La DINA detuvo extremistas...estaba ordenado que todos los detenidos por la DINA debían serlo mediante un Decreto Exento del Ministerio del Interior, tras lo cual eran detenidos en el Campamento Cuatro Álamos...destinado sólo a detenidos de la DINA y estaba resguardado por personal de Gendarmería...“Villa Grimaldi”era un cuartel de la DINA a donde se llevaban los detenidos para ser interrogados...eran los que se encontraban en el Campamento Cuatro Álamos y todos tenían Decreto Exento...*” Detalla a fojas 737(17 de octubre de 2000) las funciones que desempeñaban en la Dina, entre otros, Marcelo Moren, en actividades del Cuartel General y en las brigadas operativas, algunas de inteligencia y otras, de carácter antisubversivo, que tenían facultad de detener; Miguel Krassnoff, analista de inteligencia y Ciro Torré se desempeñaba en unidades de Inteligencia. A fojas 730 (20 de abril de 2002) precisa haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde su creación el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977. DINA cumplía dos misiones, una indicada en el artículo 1º del decreto supremo que la creó y era generar “inteligencia” y la segunda, en el artículo 10, facultad de actuar en conformidad al Estado de Sitio en detenciones y allanamientos. Había unidades de búsqueda de información para la primera misión y unidades con facultades de Estado de Sitio para la segunda y eran dirigidas por los comandantes de las unidades.”Villa Grimaldi” era el Cuartel general de la DINA. “José Domingo Cañas” era un “*cuartel de solteros*” de la

DINA.”Irán con Los Plátanos” nunca lo conoció.”Londres 38” al principio fue cuartel. En “Villa Grimaldi” no se mantenía detenidos. Los cuarteles de la DINA eran para mantener “*detenidos en tránsito*”, allí eran fichados e interrogados. No se les podía mantener más de cinco días. Se les comunicaba a los familiares, en 24 horas, mediante formularios que la persona estaba detenida, indicándoles el cuartel y la dirección del mismo. No era fácil porque los detenidos andaban con “*chapas*” e identidades falsas. Sin embargo, no recuerda quienes eran los comandantes de las unidades que actuaban en las detenciones. A los 5 días se les dejaba en libertad o se ponían a disposición de la Justicia si habían cometido un delito común o se ponían a disposición del Ministro del Interior para que dictara un decreto y el detenido era trasladado a un Campamento de Detenidos, como “Tres Álamos”, “Cuatro Álamos”, Ritoque y otros. En este caso el individuo quedaba a disposición del Comandante de la Guarnición. DINA no tenía nada que ver con esos Campamentos. Visitó “Villa Grimaldi” en dos ocasiones. No conoció los cuarteles de “Londres 38” ni el de “José Domingo Cañas”. Las desapariciones de personas desde los cuarteles de la DINA o desde los Campamentos tienen dos explicaciones; la primera es que muchos fueron sacados al extranjero por el senador Jaime Gazmuri, Gladys Marín, el sacerdote Alfonso Baeza y Alejandro González que mantenían una organización llamada FASIC. En Buenos Aires funcionaba la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur implantada por Fidel Castro y era la que dirigía todos los movimientos subversivos de América del Sur, tales como Tupamaru, Tupac Amaru, MIR y Partido Socialista y Comunista de Chile; esa Junta funcionó hasta mayo de 1976 y recibía a las personas sacadas clandestinamente. La segunda opción que explica los desaparecimientos eran las disposiciones de Fidel Castro que decía que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones a los familiares, debiendo ser sepultados en forma clandestina para responsabilizar al Gobierno. A fojas 721(20 de mayo de 2003) reitera sus dichos y agrega que para la búsqueda de información se contó con el apoyo de las Brigadas “Purén”, “Lautaro” y Caupolicán”. Concluye que los detenidos que tomaba la DINA “*eran derivados de los enfrentamientos y en el momento mismo en que se producían*”. No supo de personas que fueran sacadas de sus casas para ser detenidas. A fojas 746 (15 de septiembre de 2004) ratifica sus declaraciones anteriores y dice carecer de antecedentes de, entre otros, Jacqueline del Carmen Binfa Contreras. A fojas 1134 y siguientes su defensa presenta un escrito bajo el epígrafe “*Falsos testigos que declararon en el caso de Jacqueline Binfa Contreras*” “*El fallo establece: Jacqueline Binfa Contreras figura detenida el 27.Ago.74, llevada al Cuartel(Recinto Militar)de José Domingo Cañas y desaparecida de Cuatro Álamos. Figura entre los 119.No se nombran testigos de la detención pero se asigna a la DINA.1.a verdad: Detenida por DIFACH el 27.Ago.74, llevada a la Academia de Guerra Aérea(AGA) y lanzada posteriormente al mar frente a San Antonio. No estuvo en ningún Cuartel de DINA como tampoco en Cuatro Álamos que dependía del Min. Interior...*”

5º) Que, no obstante la negativa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en reconocer su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, procede ponderar los siguientes elementos de convicción:

1)Para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad, denominado “Dirección de Inteligencia Nacional”, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en el informe preparado por el "Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior" (Of. Reservado N° 243/99,) depositario de los archivos de la ex "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" y de la ex "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", en cuanto expresa que, parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

“Llamamos grupo DINA al de Mayores y Coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la “Comisión DINA” y ésta en la DINA propiamente tal....Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar....carecía de... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia”.

2) Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977, lo que se corrobora en el Oficio N° 1598 del Estado Mayor General del Ejército (fojas 2376 y siguientes) en que se transcribe su "Minuta de Servicios": " 06 AGO.1974 Pasa en comisión a la Dirección de Inteligencia Nacional(DINA) hasta nueva orden como Director Ejecutivo..."

3) Por otra parte, debe considerarse que carecen de toda veracidad, por encontrarse controvertidas por múltiples probanzas del proceso, sus afirmaciones relativas a los siguientes aspectos de la investigación:

I) El recinto de calle "José Domingo Cañas"-que dice que no conoció- no era lugar de reclusión sino "cuartel de solteros." Y en los restantes lugares de reclusión sólo mantenía detenidos por cinco días. Sin embargo, los testigos individualizados en el fundamento 1° precedente detallan los períodos en que estuvieron detenidos en dichos lugares, en los cuales se les interrogaba y se les torturaba:

- 1) Virginia Hernández desde el 3 de septiembre a noviembre de 1974.
- 2) Cristian van Yurick desde el 12 de julio de 1974 a noviembre del mismo año.
- 3) Mariella Albrecht Schwartz desde el 29 de abril de 1975, durante un año y dos meses.
- 4) Patricia Jorquera desde agosto de 1974 hasta febrero de 1975.
- 5) Sandra Machuca desde el 6 de agosto de 1974 al 4 de diciembre del mismo año.
- 6) Eudomira Rodríguez, desde agosto de 1975, por un lapso de 36 días.
- 7) Berta Valdebenito desde el 24 de agosto al 17 de septiembre de 1974.
- 8) Cecilia Jarpa Zúñiga durante dos meses, desde el dos de octubre de 1974.

II) La circunstancia de que no se detuviera a ninguna persona en sus domicilios sino en enfrentamientos urbanos, aparece contradicho por los mismos testigos aludidos en el numeral I) precedente, pues todos ellos fueron aprehendidos, ilegítimamente, en sus casas, lugares de trabajo o en la vía pública, como es el caso específico de Jacqueline Binfa Contreras, sin haber participado en enfrentamiento alguno a su respecto.

III) La circunstancia de que solamente se aprehendiera a quienes aparecieran nombrados en un "decreto exento" del Ministerio del Interior, lo cual no es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al "Cuartel General" (al mando de Contreras Sepúlveda) y no al Ministro del Interior; sin que, por otra parte, su defensa letrada haya acompañado copia de ningún "decreto exento" que facultara la detención de Jacquelina del

Carmen Binfa Contreras. Además, rolan en autos los Oficios del Ministerio del Interior, de fojas 5(de 16 de enero de 1975) y fojas 7(de 10 de marzo de 1975), en que se informa que Jacqueline Binfa Contreras no se encuentra detenida por orden emanada de ese Ministerio. Otro Oficio, de fojas 52(de 29 de noviembre de 1976), informa que aquella no aparece registrada como arrestada. Reitera esa información el Oficio N°1319(de 25 de abril de 1977) de fojas 73.

IV) La aseveración de que el recinto de “Villa Grimaldi” fue visitado repetidamente por el Presidente de la Corte Suprema resulta desmentida con el mérito del certificado del señor Secretario de ese Excmo. Tribunal, de 17 de noviembre de 2006, enrolado a fojas 2521, del cual resulta que “...en los libros de acuerdos de la época no consta visita alguna al centro de detención denominado “Villa Grimaldi” y que consultado quien fuere el secretario privado de don José María Eyzaguirre manifestó que sabía que aquel había visitado los centros de detención denominados “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos” pero “la existencia de “Villa Grimaldi” no era conocida en esa época”.

V) Su aseveración de que los detenidos era trasladados a un Campamento de Detenidos, como “Tres Álamos”, “Cuatro Álamos”, Ritoque y otros y que “la DINA no tenía nada que ver con esos Campamentos”, es desmentida por los dichos de:

A) Rolf Wenderoth Pozo, Jefe de Plana Mayor y Jefe de la Unidad de análisis de las Brigada de Inteligencia Metropolitana, quien, a fojas 819, expone: “En ocasiones los detenidos estaban mas de un día en el lugar...para en seguida derivarlos al Centro de Detención “4 Álamos”...donde permanecían un tiempo indeterminado...el cuartel “4 Álamos” pertenecía a la DINA. Me consta este hecho debido a que estando en “Villa Grimaldi” yo veía cuando al lugar llegaba un señor de apellido Manzo, funcionario de Gendarmería de Chile quien en mas de una oportunidad me comentó que iba a “Terranova” con el propósito de sacar y llevar gente al recinto antes mencionado, el cual estaba a su cargo...”.

B) Orlando José Manzo Durán, a fojas 473, quien expresa que fue reincorporado a Gendarmería y se le asignó servicios, a partir del 28 de octubre de 1974, “en el recinto de detenidos de “Cuatro Álamos” que dependía de la DINA y funcionaba como centro de detenidos desde enero o febrero de 1974 y los detenidos procedían de los grupos operativos de la DINA. Se llevaba un registro. Los detenidos podían ser sacados por cualquier agente de la DINA que lo identificara con un documento firmado por el jefe de la Unidad Operativa. A veces los retornaban y otras veces no; unos quince o veinte no regresaron...”.

VI) Sus intentos de sustraer de la acción de la justicia la participación de los agentes de la DINA, que aparecían como sospechosos, se patentiza en las comunicaciones oficiales enviadas por la Excma. Corte Suprema.

En efecto, por Oficio N° 3688 de la Excma. Corte Suprema, de 17 de septiembre de 1976 (190) dirigido al señor Juez del 11° Juzgado del Crimen de Santiago, en él se le transcriben:

A) Oficio N° 3550/137/8443 del Director de Inteligencia Nacional: “Adjunto se remite a US fotocopia del oficio...sobre causa rol N° 6799-13...referido a nuevas intervenciones del Juez Sr. Tomás Dahm Guíñez y expresándole nuestra inquietud, en atención a que el Sr. Juez Dahm insiste en preguntas que son netamente de Inteligencia para resguardo de la Seguridad Interior del Estado...Saluda a Us. Manuel Contreras Sepúlveda”.

B) Oficio N° 401113 dirigido por el Director de Inteligencia Nacional al Ministro del Interior: “He recibido Oficio del 11° Juzgado del crimen de mayor Cuantía de Santiago, por medio del cual en forma desusada e incluso insolente para una Autoridad Militar, el Juez Tomás Dahm Guíñez dispone una serie de medidas a este Director de Inteligencia nacional en un caso en que la DINA no ha tenido participación. El Juez Dahm hace aparecer el caso definitivamente

*como realizado por DINA y sus palabras prepotentes e insolentes tratan de dejar establecido un hecho irreal. Por las razones antes indicadas en virtud de la dignidad que corresponde a los Oficiales del Ejército y en consideración a la respetabilidad y seriedad de la Dirección de Inteligencia Nacional solicito de US recabar de quien corresponda a fin de que se adopten las **medidas más severas y sanciones** si hubiere lugar en contra del juez Tomás Dahm Guíñez...Saluda a Us. Manuel Contreras Sepúlveda...”*

4) La declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo, en cuanto reconoce que, efectivamente, agentes de la DINA cometieron excesos con los detenidos, tales como torturas y que su intención era terminar con esos tratos inhumanos que, se decía, ocurrían en los cuarteles de la DINA. El declarante siempre discrepó con el Director Manuel Contreras por sus métodos de trabajo, lo cual los llevó al rompimiento de relaciones. *”Yo pienso que el destino de los detenidos por agentes de la DINA que llegaron a los cuarteles y que desaparecieron de ahí deben saberlo los comandantes de estas unidades, quienes hicieron físicamente las detenciones y quienes entregaron relaciones de detenidos incompletas o adulteradas...”*

5) La versión de Odlanier Rafael Mena Salinas (fojas 2486 a 2491) en cuanto haber sido Director de la Central Nacional de Informaciones entre el 30 de enero de 1978 y el 23 de julio de 1980 y fue designado cuando se encontraba como Embajador en Uruguay, a petición del Augusto Pinochet, quien le manifestó que estaba muy preocupado por la forma en que se llevaban a cabo los operativos realizados por la CNI, *”la situación de seguridad era un verdadero caos, que no tenía duda que se había desbordado el mando de dicha entidad...Acepté el cargo pidiéndole expresamente que me diera libertad para cambiar al personal que yo sospechaba implicado en los excesos...”* Y en un recinto en que estaba la Plana Mayor de la CNI les señaló quienes debían retirarse del organismo, unas 70 u 80 personas e intentó resolver el tema de las personas detenidas por agentes de la DINA y cuyo paradero se ignoraba.

6) La deposición de Ricardo Víctor Lawrence (fojas 2492 a 2499), quien asevera haber sido destinado a DINA a fines de 1973. Participó en unas 15 detenciones, pero no tuvo conocimiento que las mismas, que se practicaban por órdenes superiores, iban a derivar en desaparición de personas. Aclara que en DINA *“nadie se mandaba solo”*, por lo cual todos debían obedecer y si desaparecieron personas los mandos deben saber que ocurrió con ellas. Concluye que está convencido que el general Manuel Contreras, Director de la DINA y el general Augusto Pinochet, su jefe directo, tienen que tener información sobre el destino final de los detenidos por agentes de la DINA. Reitera que la DINA era una institución bien estructurada, jerarquizada, nada era *“al lote”*, por lo que los mandos superiores, como Manuel Contreras, deben saber que pasó con los detenidos que desaparecieron.

7) Parte N° 333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 77, sobre la dependencia orgánica y estructura de la Dirección de Inteligencia Nacional, creada en virtud del Decreto Ley N° 521, como organismo militar, de carácter técnico profesional, dependiente de la Junta de Gobierno dirigida por su Director Manuel Contreras Sepúlveda. En el organigrama se señala su Dirección, sus Departamentos; la Dirección de Operaciones y sus Brigadas.

8) Testimonio de María Virginia Hernández Croqueville, de fojas 50, en cuanto expresa que fue detenida el 3 de septiembre de 1974 y en diciembre de ese año quedó con arresto domiciliario; recuerda haber visto en el recinto de “José Domingo Cañas” a Jacqueline Binfa; se abrazaron y, por ese hecho, fueron castigadas. Relata que en otra ocasión logró visualizar, debajo de su venda, a un hombre bajo y gordo que, posteriormente, reconoció como **Manuel Contreras**, el que le

gritó, muy irritado, preguntándole dónde estaba su esposo, si en el norte o en el sur, “*que lo quería vivo o muerto*”.

9) Atestación de **Ciro Torrè Sáez**, de fojas 1743, quien reitera que él era encargado del aspecto logístico administrativo de “**José Domingo Cañas**”. Si en el careo con Luz Arce dice que encomendó efectuar operativos “*podieron haber sido respecto de personas mencionadas en órdenes específicas del Cuartel General, emanadas del Director el coronel Contreras...*”.

6º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Jacqueline del Carmen Binfa Contreras**. Por otra parte, se debe considerar que en nada desvirtúan lo antes razonado, los documentos solicitados por la defensa de **Contreras Sepúlveda** y que se encuentran agregados en cuatro cuadernos separados correspondientes a informes policiales remitidos por la “**Bicrim Santiago**”.

7º) Que, al declarar indagatoriamente **César Manríquez Bravo** a fojas 683(25 de septiembre de 2002) expone haber sido destinado por el Ejército en comisión extrainstitucional en diciembre de 1973 para prestar servicios en la DINA. El Comandante **Contreras** le explicó el organigrama de la DINA y lo destinó como jefe administrativo y logístico en el recinto de Las Rocas de Santo Domingo, a cargo de grupos de todas las instituciones de Fuerzas Armadas y de Carabineros; el declarante los reunió para informarles que se les prepararía para desarrollar labores de Inteligencia en relación al control de la situación interna frente a grupos de izquierda y contrarios al régimen militar. Les explicaba que debían guardar reserva respecto de todas las funciones que se les encomendarían. Finalizado el curso en enero de 1974 **Contreras** le ordenó trasladarse a la “**Rinconada de Maipú**”, lugar en que estuvo hasta noviembre de ese año. Explica que a los grupos no les hacía un “*juramento de silencio*” sino una “*promesa de silencio*” que se mantiene toda la vida. En “**Villa Grimaldi**” sólo hizo un inventario en marzo de 1974 antes que se ocupara como recinto de la DINA. Se le “*encuadró*” en el organigrama como perteneciente a la Brigada de Inteligencia Metropolitana- **BIM** -era una designación “*nominal*”, jamás fue operativo, no ordenó ni practicó detenciones. A fojas 688(24 de septiembre de 2002) repite sus dichos y añade en cuanto a la anotación de su hoja de vida en que **Manuel Contreras** se refiere a él como “*un abnegado funcionario que prestó servicios las 24 horas del día incluyendo sábados y domingos, lo que me permitió destacarme por mi actuación sobresaliente tras el objetivo de DINA que consistió en evitar el resurgimiento del marxismo y de la violencia en Chile, son frases “cliché”, que no corresponden a la realidad, pues yo no presté servicios para la DINA las 24 horas del día ni sábados ni domingos*”. Agrega que en cuanto a los conceptos de sus “*condiciones de mando e iniciativa*” también suscrita por **Contreras** no es efectivo que haya sido conductor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que era operativa. Tiene la impresión que **Manuel Contreras** no lo tenía simpatía profesional debido a que siempre lo mantuvo alejado del Cuartel General de la DINA, dándole labores administrativas en la Escuela de Inteligencia.” *Es normal que las hojas de vida de los funcionarios del Ejército no se ajusten a la realidad...*” A fojas 692(9 de abril de 2002) reitera sus dichos, insistiendo no haber participado en detenciones ni interrogatorios de detenidos e ignora porque se le destinó a la CNI como director de la Escuela de Inteligencia ya que nunca hizo cursos de Inteligencia. A fojas 696(15 de septiembre de 2004) dice no conocer a **Oswaldo Romo** quien, según se le explica, habría reconocido que el declarante fue su primer jefe en “**Villa Grimaldi**” y agrega carecer de antecedentes de, entre otros detenidos, **Jacqueline del Carmen Binfa Contreras**.

8º) Que no obstante la negativa de **César Manríquez Bravo** en reconocer su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de

Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Parte N° 333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 77, sobre la dependencia orgánica y estructura de la Dirección de Inteligencia Nacional, creada en virtud del Decreto Ley N° 521 (D.O. 18 de junio de 1974), como organismo militar, de carácter técnico profesional, dependiente de la Junta de Gobierno dirigida por su Director Manuel Contreras Sepúlveda. En el organigrama se señala su Dirección, sus Departamentos; la Dirección de Operaciones y sus Brigadas: de Inteligencia Metropolitana (**César Manuel Manríquez Bravo**; Marcelo Moren Brito; “Caupolicán”; Marcelo Moren. Miguel Krassnoff; “Brigada Reumen” (Orlando José Manzo Durán); sus Recintos: “Londres 38” o “Yucatán”, Marcelo Moren, Ciro Torrè, Miguel Krassnoff, “José Domingo Cañas u Ollague” (Ciro Ernesto Torrè Sáez), “Villa Grimaldi” (**Cesar Manríquez Bravo**; Marcelo Moren Brito); “Cuatro Álamos” (Orlando José Manzo).

2) Su hoja de vida, (2526 a 254), en cuanto Manuel Contreras Sepúlveda expresa de él: *“IV 74 Vocación Profesional. Su abnegación en el servicio diario que comprende las 24 horas del día e incluye los días Sábados y Domingos permite destacarlo por su actuación sobresaliente tras el objetivo de DINA, que consiste en evitar el resurgimiento del marxismo y de la violencia en Chile. (Concepto 6: + 0,50...)”*

XI 74 Condiciones de mando e iniciativa. Es un excelente conductor de su Unidad, la Brigada de Inteligencia Nacional. Con su ejemplo, su personal actúa con seriedad y valor en todas las misiones que debe cumplir.”

3) Declaración de Luz Arce Sandoval (1196) relativa a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA y conducida a “Londres N°38”, quedó libre el 10 de julio de 1974, pero fue nuevamente aprehendida el día 18 del mismo mes y conducida a “Villa Grimaldi”, lugar en que fue torturada en “La Torre”, estuvo colgada y 12 días sin comer; la devolvieron a “Londres 38”. Con su hermano *“a cambio de salvar nuestras vidas redactamos una lista de compañeros socialistas... en agosto de 1974”*. Respecto al trabajo operativo de la DINA expresa que, en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) hasta noviembre de 1974 a cargo de **Manríquez**; funcionaba en el cuartel de “Rinconada de Maipú” y sus unidades empleaban el inmueble de “Londres N° 38” como cuartel y recinto clandestino de detención. En mayo de 1974 la jefatura se trasladó al cuartel “Terranova”, ubicado en “Villa Grimaldi”. Agrega que la BIM agrupaba las unidades “Caupolicán” y “Purén”. “Caupolicán” era una unidad operativa con la misión de detener y reprimir a las organizaciones políticas de izquierda. En agosto de 1974 la conformaban los grupos “Halcón” y “Águila”, cuya misión era la represión del MIR.

4) Deposición de Juan Manuel Contreras, de fojas 745, en cuanto expresa que César Manríquez se desempeñó como instructor de Inteligencia en los primeros tiempos de la DINA.

9°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado César Manríquez Bravo, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras.

10°) Que, al declarar indagatoriamente **Marcelo Luis Moren Brito** a fojas 215 (2 de agosto de 2001) expresa haberse desempeñado en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana. Nunca fue jefe de “Villa Grimaldi”; *a ese “recinto concurría solo ocasionalmente con el objeto preciso de recopilar información”*. En sus labores de inteligencia se ordenaba detener pero las órdenes las daba el Departamento de Operaciones. El deponente no detuvo ni torturó personas en “Villa Grimaldi” ni en ningún otro recinto de

detenidos. En “Londres 38” y en José Domingo Cañas” estuvo esporádicamente como “*oficial de ronda diaria*.” Menciona las funciones de Krassnoff, Manríquez, Basclay Zapata y Romo. Los recintos de “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi” eran “*centros de detenidos en tránsito*”. En “Villa Grimaldi” había una dependencia llamada “La Torre” pero eran tan estrecha que es imposible que se desplazara en su interior una persona. A fojas 219 (17 de octubre de 2000) dice carecer de antecedentes sobre los 53 detenidos desaparecidos sobre los cuales se le pregunta; explica que, en abril o mayo de 1977, se desempeñó como Jefe Regional de la DINA, trabajaba en operativos en la Brigada de Inteligencia Policial, recibía órdenes directamente del general Contreras; usaba como “chapa”, o nombre supuesto, el de “Luis Cruz”. A fojas 227 (22 de enero de 2002) reitera sus dichos y añade sobre la orgánica de la DINA que las Agrupaciones eran dirigidas por capitanes; las Brigadas, por tenientes coroneles o mayores; los Departamentos por coroneles. Las agrupaciones eran de carácter directivo y daban misiones a los grupos operativos; las Brigadas eran de carácter directivo y logístico. En marzo o abril de 1975 sucedió a Pedro Espinoza en la Jefatura de “Villa Grimaldi” y estuvo allí hasta fines de 1975; añade que “Caupolicán” y “Purén” eran Agrupaciones, sobre las cuales estaban las Brigadas, entre éstas la de Inteligencia Metropolitana (BIM), en la cual estaba él. Es probable que “Caupolicán” fuera operativa. “Londres 38” explica era “*punto de reunión*” para ir a almorzar con otros Oficiales al “Diego Portales”, piensa que la Marina estaba a cargo de ese recinto, que dejó de funcionar en junio o julio de 1974, fecha en que el cuartel se trasladó a “Villa Grimaldi”, lugar que fue visitado por el Presidente de la Corte Suprema durante 1975. Menciona a los funcionarios que estuvieron en la DINA. A fojas 236 (18 de agosto de 2004) reitera sus dichos y añade no saber nada sobre el caso de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras.

11º) Que no obstante la negativa de **Marcelo Luis Moren Brito** en reconocer su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Atestación de Rosalía Amparo Martínez Cereceda, (1817), en cuanto fue detenida el 22 de septiembre de 1974 y conducida al recinto de “José Domingo Cañas”; estaban a cargo del lugar Lawrence, Miguel Krassnoff, **Marcelo Moren**, Laureani, Maximiliano Ferrer y Ciro Torrè.

2) Declaración de Luz Arce Sandoval (1196) relativa a haber sido detenida el día 18 del mismo mes y conducida a “Villa Grimaldi. Con su hermano “*a cambio de salvar nuestras vidas redactamos una lista de compañeros socialistas...en agosto de 1974...*”. Respecto al trabajo operativo de la DINA expresa que, en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) hasta noviembre de 1974 a cargo de Manríquez, al que sucedieron Pedro Espinoza y **Marcelo Moren**; funcionaba en el cuartel de “Rinconada de Maipú” y sus unidades empleaban el inmueble de “Londres N° 38” como cuartel y recinto clandestino de detención. En mayo de 1974 la jefatura se trasladó al cuartel “Terranova”, ubicado en “Villa Grimaldi”. El 12 de septiembre de 1974 el recinto de calle Londres fue reemplazado por el cuartel “Ollahue” ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367. Agrega que la BIM agrupaba las unidades “Caupolicán” y “Purén”; “Caupolicán” era una unidad operativa con la misión de detener y reprimir a las organizaciones políticas de izquierda. En agosto de 1974 la conformaban los grupos “Halcón” y “Águila”; esos grupos se dividieron en secciones, por ejemplo “Halcón 1” y “Halcón 2”; la agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por **Moren Brito**, al cual reemplazó Miguel Krassnoff.

Los grupos principales, concluye, eran “Halcón” y “Águila”, cuya misión era la represión del MIR.

3) Dichos de Osvaldo Romo Mena, (906), quien preguntado sobre los métodos de tortura empleados por los agentes de la DINA relata que a **Marcelo Moren** lo vio aplicar el “*submarino*”, en que a la víctima le colocaban un palo en la espalda, la amarraban y la dejaban caer a un pozo con agua sucia; el mismo **Moren** mató al detective Teobaldo Tello pasándole las ruedas de su automóvil por la cabeza.”La Torre” en “Villa Grimaldi” era una construcción de tres o cuatro niveles al fondo del sitio y vio a **Moren** llevar allí a Carlos Carrasco Matus en marzo de 1975.

4) Deposición de Manuel Contreras Sepúlveda en cuanto detalla (737) las funciones que desempeñaban en la DINA los oficiales: **Marcelo Moren**, en actividades del Cuartel General y en las brigadas operativas, algunas de inteligencia y otras, de carácter antisubversivo, que tenían facultad de detener.

5) Dichos de Ciro Torrè relativo a que el recinto de “José Domingo Cañas” se pensó ocuparlo para albergar al personal femenino de la DINA y, por lo reducido del espacio, **Marcelo Moren**, comandante de la Brigada Caupolicán, con los grupos de su dependencia “Halcón” y “Águila”, tomaron posesión del lugar y lo transformaron en un Cuartel operativo; su función fue totalmente operativa, con dedicación exclusiva de “*exterminio*” del MIR. En el trabajo contra el MIR participaba directamente el Mayor **Moren**, quien todos los días concurría al recinto de “José Domingo Cañas” a recibir informaciones sobre lo investigado y era quien daba las instrucciones.

12°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Marcelo Moren Brito**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras.

13°) Que, al declarar indagatoriamente **Ciro Ernesto Torrè Sáez** (13 de junio de 2002), a fojas 366, relata los servicios prestados en Carabineros y respecto a las funciones desempeñadas en “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi” expone haber recibido la orden de habilitar una casa en calle Londres que se encontraba semidestruida y dispuso las medidas correspondientes. En “José Domingo Cañas” estuvo 15 días. Niega haber tenido algún cargo de mando en esos recintos. En 1974 era teniente y tenía 34 años. Nunca vio personas lesionadas ni supo de torturas. Por propia iniciativa hizo labores logísticas y cuando se realizó la orgánica de la DINA se creó la Brigada de Inteligencia Logística y lo nombraron su jefe, estando en “Villa Grimaldi”. La Brigada funcionó en Maipú. No recuerda la distribución del inmueble de “José Domingo Cañas”, salvo el ingreso en que había una especie de antesala: no era lugar de detención; nunca interrogó, presenció interrogatorios ni dio órdenes para torturar detenidos. Finalmente, fue destinado al campo de detenidos de “Cuatro Álamos” al cual no podían ingresar detenidos sin decreto del Ministerio del Interior. A fojas 372 (16 de enero de 2001), explica haber ingresado a la DINA en sus inicios, en 1973; repite habersele ordenado habilitar el recinto de “Londres 38” pero no sabe quien llegó como jefe del lugar. Allí vio detenidos “*de paso*”. No tenía oficina propia en “José Domingo Cañas”, iba esporádicamente y ahí vio a Luz Arce; niega haber sido jefe de ese cuartel. No perteneció a los grupos operativos “Águila,”Halcón”,”Tucán” ni “Vampiro”, los que dependían de la Brigada "Caupolicán", cuyo jefe era Moren Brito. El era jefe de la Brigada Logística, con funciones específicas; todo lo que se incautaba: revistas, imprentas, vehículos y armamentos se inventariaba y se llevaba a esa Brigada, ubicada en la Rinconada de Maipú. Agrega que, a mediados de 1974, el jefe en “José Domingo Cañas” era un tal “Max”; ahí vio detenidos, pero sólo de paso, vio mujeres cooperando con la DINA: “Carola”, Luz Arce y la “Flaca Alejandra”. A fojas 378 (25 agosto 2004), al serle exhibida una maqueta

del recinto de “José Domingo Cañas”, recuerda el acceso pero las celdas de detenidos que se indican al fondo *“no las visité”*. Preguntado por Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, quien fue detenida por agentes de la DINA el 27 de agosto de 1974 y llevada hasta “José Domingo Cañas” y luego a “Cuatro Álamos”, desde donde fue sacada a mediados de octubre de ese año, dice carecer de antecedentes. A fojas 1381 en careo con Luz Arce, la cual asevera haberlo conocido el 12 de septiembre de 1974 como “comandante” del cuartel “Ollahue” de la DINA, ubicado en “José Domingo Cañas N° 1377”, y al cual se presentó con su nombre real, reconoce: *“Efectivamente yo era comandante del cuartel Ollahue por ser el mas antiguo aunque el cargo formalmente en la orgánica institucional de Carabineros no existía. En el hecho si existió. En este aspecto yo disponía todas las funciones logísticas del recinto. Me acuerdo de un operativo que hicimos, el Grupo “Cóndor” junto con Luz Arce...de los operativos que ella acaba de mencionar, admito como posible la detención de Alfredo Rojas...De la señora Fidelia Herrera llegó una orden de detenerla...es posible que yo haya mandado a Luz Arce con mi grupo a buscarla. El operativo de Sergio Zamora es posible también ya que yo hice 3 a 4 operativos pero de escasa importancia...yo reconozco haber interrogado a esta clase de detenidos en forma general y luego quedaban en libertad o pasaban a otros grupos o se los llevaban a otros lugares, todo bajo órdenes del “Ronco” Moren. Yo tenía cierto nivel de decisión respecto de los detenidos pero respecto a determinados aspectos, como la alimentación...En el caso de “Cóndor”, mi grupo, estos detenidos que fueron muy pocos, 2 ó 3, estaban a mi cargo y quedaron en libertad...Reitero que yo no tenía ninguna capacidad de decisión respecto al destino de los detenidos...”*. A fojas 1743, (28 de agosto de 2006) luego de manifestar su deseo de prestar nueva declaración, reitera en cuanto a las aparentes contradicciones de sus dichos de fojas 366 y 372 que él era encargado del aspecto logístico administrativo de “José Domingo Cañas”. Si en el careo con Luz Arce dice que encomendó efectuar operativos *“pudieron haber sido respecto de personas mencionadas en órdenes específicas del Cuartel General, emanadas del Director el coronel Contreras”*. En cuanto a los dichos de Elías Sanzana Muñoz, de fojas 1240, relativos a haberse desempeñado como Jefe operativo del grupo “Cóndor”, expone que no es efectivo: *“yo era un mero buzón que entregaba las órdenes del Cuartel General a personal de Carabineros; no recuerda a Sanzana Muñoz como funcionario dependiente suyo, pero es posible que lo fuera.* “Acompaña documentos, enrolados de fojas 1745 a fojas 1770, en que expresa que el revisar declaraciones en los procesos se ha formado un cuadro completo de cómo funcionaba la DINA en su aspecto operativo. Respecto del recinto de “José Domingo Cañas” se han sustanciado cuatro procesos: 1.Caso sacerdote Llidó- 2.Caso Binfa- 3.Caso D’Orival y 4.Caso Videla y otro. En el caso “Binfa” se sindicó como autores a Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Marcia Merino. Añade que el recinto de “José Domingo Cañas” se pensó ocuparlo para albergar al personal femenino de la DINA y, por lo reducido del espacio, Marcelo Moren, comandante de la Brigada “Caupolicán”, con los grupos de su dependencia “Halcón” y “Águila”, tomaron posesión del lugar y lo transformaron en un Cuartel operativo; su función fue totalmente operativa, con dedicación exclusiva de *“exterminio”* del MIR. Ese lugar funcionó conjuntamente con el centro de detenidos de “Cuatro Álamos”, lugar donde eran llevados los detenidos para posteriormente ser sacados por los mismos aprehensores y ser *“trabajados”* (interrogados, chequeadas militancias, nivel de importancia dentro de su organización, etc.) En ese lugar no se tenía gran cantidad de detenidos, sólo los estrictamente necesarios que eran devueltos a “4 Álamos” y sacados de ahí nuevamente. En el trabajo contra el MIR participaba directamente el Mayor Moren, quien todos los días concurría al recinto de “José Domingo Cañas” a recibir informaciones sobre lo investigado y era quien daba las instrucciones. Añade que tenía el grado

de teniente hasta su ascenso, el 22 de julio de 1974, y el teniente Krassnoff era jerárquicamente superior a él y no habría acatado alguna orden que hubiere pretendido transmitirle. Él sólo cumplió funciones logísticas administrativas.

14º) Que, no obstante la negativa de **Ciro Ernesto Torr  S ez** en reconocer su participaci n, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, existen en su contra los siguientes elementos de convicci n:

1) Sus propios dichos, ya que, luego de negar tener mando en “Jos  Domingo Ca as”, reconoce haber sido comandante de ese cuartel y, adem s, haber participado, con Luz Arce, en algunos operativos para detener opositores al r gimen.

2) Atestaci n de Rosal a Amparo Mart nez Cereceda, (1817), en cuanto ratifica su “declaraci n jurada”, enrolada a fojas 452 del cuaderno “Manuel Villalobos D az, episodio “Londres 38” y la copia de su declaraci n judicial de fojas 463 del mismo cuaderno. Fue detenida el 22 de septiembre de 1974 y conducida al recinto de “Jos  Domingo Ca as”; estaban a cargo del recinto Lawrence, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Laureani, Maximiliano Ferrer y **Ciro Torr **, quien ten a oficina en el lugar.

3) Versi n de Silvio Antonio Concha Gonz lez, (1615), quien, con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros, pas  a integrar la DINA; fue destinado a “Londres 38” y luego a “Jos  Domingo Ca as”, como miembro del grupo “ guila”; a ese lugar las agrupaciones, como “Halc n”, comandada por Krassnoff, llevaban detenidos y ellos mismos los interrogaban en unas salas peque as; hab a rumores que se torturaba a los detenidos; el jefe era **Ciro Torr **, porque era el m s antiguo.

4) Dichos de Emilio Hern n Troncoso Vivallos, (1655), quien, siendo carabinero fue destinado a DINA; hizo un curso en Tejas Verdes y luego qued  en un cuartel debajo de la Plaza de la Constituci n, que se denominaba “Cuartel 1”; les dieron armamento y los distribuyeron en grupos, el deponente qued  en el grupo a cargo de **Ciro Torr **, llamado “C ndor”, luego fue destinado a “Londres 38” y a “Villa Grimaldi” y sigui  dependiendo de **Ciro Torr **. *“Luego me entero que **Ciro Torr ** se encontraba a cargo del Cuartel denominado “Jos  Domingo Ca as”, cuando traslad bamos detenidos a ese centro de detenci n lo ve a, se debe haber ido a ese recinto en agosto de 1974...En cuanto a ejercer funciones operativas al mando de **Ciro Torr ** nunca las ejerc , s lo realic  labores de recabar antecedentes de personas cuyos nombres eran entregados por **Ciro Torr **...El jefe de “Londres 38” durante mi permanencia eras **Ciro Torr **...”*

5) Testimonio de Jos  Avelino Y venes Vergara, (1677), quien reitera sus dichos fotocopiados a fojas 1544, en cuanto haberse desempe ado como Suboficial de Carabineros y lo enviaron a un curso de Inteligencia en las Rocas de Santo Domingo; a su regreso se present  en un subterr neo de la Plaza de la Constituci n y el capit n **Ciro Torr ** le di  instrucciones para investigar denuncias hechas por la poblaci n; meses despu s fue derivado a “Londres 38” y en julio de 1974, a “Villa Grimaldi”. *“En “Jos  Domingo Ca as” estuve alrededor de dos o tres meses...el jefe de ese recinto, por lo menos en ese per odo, era **Ciro Torr **, porque  l era el m s antiguo...estaba permanentemente en el cuartel...los mandos superiores deben haber dado las instrucciones a **Ciro Torr **...”*

6) Versi n de Amistoy El as Sanzana Mu oz(2510) quien, siendo carabinero, fue destinado a la DINA y enviado a un cuartel ubicado debajo de la Plaza de la Constituci n; en noviembre de 1973 lo llamaron al Cuartel de calle “Londres N  38”, a cargo de Marcelo Moren, estaba tambi n el teniente **Ciro Torr **, quien *“se desempe aba como jefe de los grupos operativos del lugar,  l*

*estaba presente todos los días en el cuartel, los grupos operativos todos los días le daban cuenta de sus acciones, por lo general, decían relación con la represión al MIR. En ese Cuartel quedó bajo el mando de don **Ciro Torr **, se me integra al grupo denominado “C ndor”. Una de las misiones que se les encomend  fue ubicar a Andr s Pascal Allende y **Ciro Torr ** les entreg  sus antecedentes, posibles domicilios, llegadas a otros lugares y contactos con otros extremistas. Como en un mes no lograron resultados **Torr ** les dijo que “*eran unos ineptos*” y a  l lo asign  como guardia de seguridad en “Londres 38”. **Torr **, a cargo del grupo operativo “C ndor”, fiscalizaba y supervisaba los diferentes servicios, no sal a en los operativos.*

7) Dichos de Osvaldo Romo(928) quien expresa que “Londres 38” fue cerrado en agosto de 1974 y empezaron a operar los recintos de “Jos  Domingo Ca as” y el de “Venda Sexy”; en  ste trabajaban grupos operativos: “Pur n”, jefe **Ciro Torr **, “Mulch n”, Leppe; Michimalongo, Capit n Barriga. Explica que en la agrupaci n “Tucapel” estaba la Brigada “Pur n”, dirigida por **Ciro Torr **, quien era operativo “*y no, como suele decir, que se dedicaba a resguardar las propiedades incautadas.*”

8) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 121, relativo al centro de detenci n denominado “Jos  Domingo Ca as” al cual fue conducida desde “Londres 38” por Krassnoff, Osvaldo Romo y el “Troglo”. “***Ciro Ernesto Torr  S ez** era el jefe del cuartel “Jos  Domingo Ca as” cuando yo llegu  trasladada en calidad de detenida. Me dio la impresi n de que **Torr  S ez** estaba a cargo de la represi n del partido socialista...fue sucedido en el mando de “Jos  Domingo Ca as” por Francisco Maximiliano Ferrer Lima...*”

9) Dichos de Samuel Enrique Fuenzalida Devia (144) en cuanto haber sido destinado a la DINA y todos los d as deb a presentarse al cuartel de “Londres 38”, donde funcionaban varios grupos, uno, “ guila”, a cargo de los funcionarios de Carabineros Ricardo Lawrence y **Ciro Torr **.

10) Versi n de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 115, relativa a que siendo suboficial de Carabineros fue destinado a la DINA y en “Londres 38” deb a cumplir  rdenes de investigar que recib a de **Ciro Torr **, el cual ten a una oficina en ese recinto. Tambi n estuvo en “Jos  Domingo Ca as” y no tiene claridad sobre el Jefe de ese cuartel, pero estaba permanentemente en este lugar **Ciro Torr **.

11) Atestaci n de Orlando Jos  Manzo Dur n (473) en cuanto a haber ingresado a Gendarmer a en 1963, fue llamado a retiro en 1972 y reincorporado en enero de 1974; se le asign  servicios, a partir del 28 de octubre de 1974, en el recinto de detenidos de “Cuatro  lamos” que depend a de la DINA y funcionaba como centro de detenidos desde enero o febrero de 1974 y los detenidos proced an de los grupos operativos de la DINA. Los detenidos pod an ser sacados por cualquier agente de la DINA que lo identificara con un documento firmado por el jefe de la Unidad Operativa. A veces los retornaban y otras veces no; unos quince o veinte no regresaron. A ade que **Ciro Torr ** concurri  fines de marzo de 1976 para preparar las visitas que iban a practicar funcionarios de la Organizaci n de Estados Americanos a los campamentos. Pero aquel se qued  como interventor, mandaba en el recinto y deb a d rsele cuentas de todas las actividades.

12) Parte N  333 del Departamento V de la Polic a de Investigaciones, de fojas 77, sobre la dependencia org nica y estructural de la Direcci n de Inteligencia Nacional, creada en virtud del Decreto Ley N  521. En el organigrama se se ala su Direcci n, sus Departamentos; la Direcci n de Operaciones y sus Brigadas: de Inteligencia Metropolitana con sus jefes (C sar Manuel Manr quez Bravo; Marcelo Moren Brito: “Caupolic n); Marcelo Moren. Miguel Krassnoff: “Brigada Reumen” (Orlando Jos  Manzo Dur n); sus Recintos: “Londres 38” o “Yucat n”); Marcelo Moren, **Ciro Torr **, Miguel Krassnof; “Jos  Domingo Ca as” u Ollague”: (**Ciro**

Ernesto Torr3 Sáez), “Villa Grimaldi” (C3sar Manr3quez Bravo; Marcelo Moren Brito); “Cuatro 3lamos” (Orlando Jos3 Manzo).

15º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participaci3n del acusado **Ciro Ernesto Torr3 Sáez**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, sin que altere esta conclusi3n los dichos de Andr3s Romero Eloy quien, a fojas 2446, expresa desconocer los antecedentes sobre los que la defensa de Torr3 le pregunta pues s3lo lo conoci3 en la Brigada de Inteligencia Log3stica, en “Rinconada de Maip3”.

16º) Que, al declarar indagatoriamente **Oswaldo Enrique Romo Mena** a fojas 875 (30 de noviembre de 1992) se refiere al caso de Chanfreau, detenido por personal del grupo “Halc3n 1”, dependiente de la Agrupaci3n “Caupolic3n”, dirigida por Krassnoff y cuya funci3n era perseguir y detener a los miembros del MIR. A fojas 880(1º de diciembre de 1992) refiere su salida del pa3s el 16 de octubre de 1975 con “nombres falsos”.Relata haber trabajado en la agrupaci3n “Caupolic3n”, que se divid3a en dos equipos; en “Halc3n 1” estaba el deponente con Basclay Zapata y Mar3a Teresa Osorio y el “Caresanto” (Fuentes). A fojas 884 (3 de diciembre de 1992) a3ade que de la lista de las “119” personas que aparecieron en la prensa como muertos en enfrentamientos en la cordillera, 3l detuvo a unos 60, por lo que es falso que hayan aparecido muertos. A fojas 887 (16 de diciembre de 1992) expresa que es mentira que Krassnoff y Moren no hayan pertenecido al Ej3rcito y que la DINA y la CNI fueran independientes de las Fuerzas Armadas. A fojas 891 (3 de marzo de 1993) explica que, a petici3n de Krassnoff, acept3 trabajar en la DINA “...acept3 trabajar contra el MIR por cuanto eran grupos armados y eran los gestores y realizadores del Plan Zeta...consist3a en dar muerte a la gente de la derecha...”A fojas 904 (2 de enero de 2001) reitera sus dichos y a3ade que cuando estuvo en la brigada “Halc3n 1” nunca detuvo a nadie, s3lo llevaba al “*equipo*” hasta la casa en que se encontraban las personas que se iban a detener, se quedaba en el veh3culo y confirmaba si el detenido era a quien se deseaba ubicar. “...*En ese momento yo interrogaba al detenido pregunt3ndole por el paradero de otra persona...le dec3a que era mejor que me diera la informaci3n requerida, pues de lo contrario lo iba a pasar muy mal en el interrogatorio...si no cooperaba su mujer, sus hijos u otro miembro de la familia iban a ser detenidos y torturados hasta que 3ste confesara...*” A fojas 906 (3 de enero de 2001) preguntado sobre los m3todos de tortura empleados, cuenta que vio en “*la parrilla*” a Luz Arce y la interrogaba Tulio Pereira; Basclay Zapata era el encargado de fijar los electrodos en el cuerpo del *interrogado*, cuando 3stos se soltaban. Tamb3n vio en “*la parrilla*” a Van Yurick. A Marcelo Moren lo vio aplicar el “*submarino*”, en que a la v3ctima le colocaban un palo en la espalda, la amarraban y la dejaban caer a un pozo con agua sucia; el mismo Moren mat3 al detective Teobaldo Tello pas3ndole las ruedas de su autom3vil por la cabeza. En “Londres 38” vio aplicar el “*pau de arara*”. “*La Torre*” en “Villa Grimaldi” era una construcci3n de tres o cuatro niveles al fondo del sitio y vio a Moren llevar all3 a Carlos Carrasco Matus en marzo de 1975.A fojas 909 (10 de enero de 2001) menciona los componentes de los grupos de “Halc3n 1” y “Halc3n 2”. A fojas 928(27 de noviembre de 2001) repite sus dichos y a3ade que “Londres 38” fue cerrado en agosto de 1974 y empezaron a operar los recintos de “Jos3 Domingo Ca3as” y el de “Venda Sexy”;en 3ste trabajaban grupos operativos: “Pur3n”, jefe **Ciro Torr3**, “Mulch3n”, Leppe; “Michimalongo”, Barriga. Explica que en la agrupaci3n “Tucapel” estaba la Brigada “Pur3n”, dirigida por **Ciro Torr3**, quien era operativo “y no, como suele decir, que se dedicaba a resguardar las propiedades incautadas”. A fojas 940(26 de septiembre de 2002) se refiere a los diferentes recintos de detenci3n y a los grupos operativos de la DINA. A fojas 945(20 de octubre de 2004) expresa haber conocido a Jacqueline del Carmen

Binfa Contreras y fue detenida por la "Flaca Alejandra" y Tulio Pereira o Yévenes y tiene que haber sido llevada "Londres 38" y no a "José Domingo Cañas".

17º) Que, no obstante la negativa de **Oswaldo Enrique Romo Mena** en reconocer su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Querrela interpuesta, a fojas 1 (Tomo I), por delitos de secuestro calificado cometidos, entre otros, en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, estudiante de la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Chile, militante del MIR, de 28 años, quien fue detenida por agentes de la DINA, entre ellos **Oswaldo Romo**, el 27 de agosto de 1974, y llevada a los recintos de "José Domingo Cañas" y de "Cuatro Álamos".

2) Declaración de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano, (43), quien relata que fue detenido el 12 de julio de 1974 y mientras estuvo en el recinto de "José Domingo Cañas" vio detenida a Jacqueline Binfa, la cual estuvo sentada a su lado, conversaron y ella le contó que había sido detenida por **Oswaldo Romo**, Miguel Krassnoff y Marcia Merino.

3) Testimonio de María Virginia Hernández Croqueville, (50), en cuanto expresa que fue detenida el 3 de septiembre de 1974 y recuerda haber visto en el recinto de "José Domingo Cañas" a Jacqueline Binfa, con quien compartió una celda con y aquella le contó sobre su detención y una noche fue sacada por **Oswaldo Romo** y no regresó nunca más.

4) Declaración de Sandra Machuca Contreras (32 vta.) (Tomo 1 bis) relativa a haber estado detenida en "Tres Álamos" en septiembre de 1974 y fue llevada hasta ese lugar Jacqueline Binfa, tenía unos 25 ó 26 años, 1,75 metros de estatura, pelo negro; aquella le contó que fue detenida por personal de la DINA, **Romo** entre otros, frente a los "Gobelinos" y la acusaban de ser militante del MIR; a mediados de octubre la sacaron del lugar y no regresó.

5) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega (121) relativo al centro de detención denominado "José Domingo Cañas" al cual fue conducida desde "Londres 38" por Krassnoff, **Oswaldo Romo** y el "Troglo". La sometían a torturas en "Londres 38" y estaba presente **Oswaldo Romo** quien le hacía tocaciones en los pechos burlándose por lo delgada que estaba.

6) Carta suscrita por don José María Eyzaguirre, Presidente de la Corte Suprema (98), de 5 de julio de 1976, ratificada a fojas 188, que expresa que *"en conversación sostenida con el Sr. Coronel don Manuel Contreras, Jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional, me expresó que el Sr. **Oswaldo Romo** trabajó para el organismo que él dirige hasta noviembre de 1975 y que, posteriormente, se ausentó del país"*.

7) Declaración de Luz Arce Sandoval (1196) relativa a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974. Con su hermano y *"a cambio de salvar nuestras vidas redactamos una lista de compañeros socialistas...en agosto de 1974..."*; la agrupación "Caupolicán" entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Moren Brito, al cual reemplazó Miguel Krassnoff, quien a esa fecha estaba a cargo del grupo "Halcón", integrado por **Oswaldo Romo** y Basclay Zapata. Los grupos principales, añade, eran "Halcón" y "Águila", cuya misión era la represión del MIR.

8) Declaración fotocopiada, de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fojas 1593, quien fue detenida el 2 de octubre de 1975 y conducida al recinto de "José Domingo Cañas"; como ella era "enlace" entre Humberto Sotomayor y Miguel Enríquez, la torturan y la obligan a "dar un punto" para detenerlos; concurren a Avenida Grecia con Moren, Krassnoff y **Romo**; ella grita *"me tiene la*

DINA!” y aquellos escapan por lo cual fue golpeada” a tal extremo que me dejan la cara deformada...”.

18°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Osvaldo Romo Mena, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras.

19°) Que, al declarar indagatoriamente, a fojas 473 **Orlando José Manzo Durán** 23 junio de 2004) expresa haber ingresado a Gendarmería en 1963, se retiró del servicio y se reintegró en 1967; fue llamado a retiro en 1972 y reincorporado en enero de 1974; se le asignó servicios, a partir del 28 de octubre de 1974, en el recinto de detenidos de “Cuatro Álamos” que dependía de la DINA y funcionaba como centro de detenidos desde enero o febrero de 1974 y los detenidos procedían de los grupos operativos de la DINA. Se llevaba un registro. Los detenidos podían ser sacados por cualquier agente de la DINA que lo identificara con un documento firmado por el jefe de la Unidad Operativa. A veces los retornaban y otras veces no; unos quince o veinte no regresaron. Añade que **Ciro Torrè** concurrió fines de marzo de 1976 para preparar las visitas que iban a practicar funcionarios de la Organización de Estados Americanos. Pero aquel se quedó como interventor, mandaba en el recinto y debía dársele cuentas de todas las actividades. A fojas 486 (11 de diciembre de 2002) describe que el campamento de “Cuatro Álamos” ,que quedaba dentro del límite de “Tres Álamos”, ocupaba un pabellón de unos 80 metros de largo, de estructura sólida, con separaciones de material ligero; contaba con unas doce piezas donde cabían dos camarotes, un salón y los baños; separados hombres y mujeres, provenían de cualquiera de las unidades operativas de la DINA o de las unidades de las Fuerzas Armadas, que estaban autorizados para sacar detenidos y “trabajarlos” (tomarles declaraciones, carearlos o para reconocer “barretines”, casas de seguridad o los usaban para tomar nuevos detenidos). Hubo detenidos que no regresaron y en los libros los dejaba anotados como “*en libertad*”. Había un libro de Existencia de detenidos, otro de Novedades de la guardia, otro para especies fiscales y archivadores. En muchas ocasiones los detenidos llegaban en condiciones físicas deplorables. Mientras fue jefe deben haber pasado por ese campamento unos 1.100 detenidos. A fojas 493 (1° de septiembre de 2004) reitera sus dichos y añade que respecto de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras carece de antecedentes. A fojas 1392 (dos de octubre de 1978) precisa que estuvo a cargo de “Cuatro Álamos” desde mayo de 1974 hasta 1977.

20°) Que, de los antecedentes del proceso corroborados con los dichos del acusado no aparecen antecedentes suficientes para estimar que hubiera tenido participación en calidad de autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, de modo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, procede absolversele del cargo deducido en su contra, acogiendo, de esta manera lo pedido por su defensa en el primer otrosí de fojas 1922, bajo el párrafo II.- “*Falta de participación...*”, por lo cual resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de sus restantes alegaciones.

21°) Que, a fojas 540, (28 de septiembre de 1992) **Miguel Krassnoff Martchenko** al declarar indagatoriamente expresa que fue destinado por la superioridad del Ejército para servir en la Dirección de Inteligencia Nacional desde abril o mayo de 1974, era un organismo que canalizaba y centralizaba la información a nivel nacional de los diferentes campos de acción; se desempeñó como “*analista*” en el área subversiva. Por la espiral de violencia y la existencia de grupos armados irregulares se debió, a través de la búsqueda de información, enfrentar la neutralización de esas organizaciones. El MIR era un movimiento subversivo con preparación militar, política y filosófica, con dotación de armamentos y explosivos, conducentes a imponer

la doctrina marxista leninista por la fuerza. Él se desempeñaba en el Cuartel General y su superior jerárquico era el coronel Contreras Sepúlveda; no recuerda al personal que trabajaba con él. No le constan abusos cometidos por el personal de la DINA. No puede aseverar que haya ido al cuartel de “Londres N° 32” a buscar información; en diversas oportunidades asistió al cuartel “Terranova”: *“efectué preguntas aclaratorias a personas que estaban de paso para ser llevadas al lugar de detención de” 3 ó 4 Álamos”...* Respecto del cuartel de “José Domingo Cañas” se remite a lo dicho anteriormente. Añade que el estado de guerra, en la práctica, existía antes del 11 de septiembre de 1973; *“por lo tanto al aparecer las fuerzas armadas y de orden en la conducción política del país se interceptó el objetivo de guerra declarado...de esta forma estimo que de hecho más que se derecho se configuró plenamente el estado de guerra en el país...”*. Niega haber comandado ningún grupo denominado “Halcón”. Su actividad de analista le hizo centrarse especialmente en el MIR, existiendo posibilidades de haber tomado contacto con ellos para clarificar antecedentes. A fojas 546(31 de mayo de 1994) reitera haber visitado “Londres 38” pero ignora quien era el Jefe. Conversó con detenidos por sus actividades de analista. Recuerda a Osvaldo Romo como un informante valioso respecto de las actividades del MIR. Ignora quien efectuaba las detenciones. A fojas 551(9 de diciembre de 1995) reitera sus dichos en cuanto a que no tenía permanencia en “Villa Grimaldi” y que, en determinadas oportunidades, tomó contacto con detenidos, *“en tránsito”*, para aclarar materias relacionadas con documentación subversiva. A fojas 557 (20 de julio de 2001) expresa no haber tenido relación con los detenidos que se le nombran. A fojas 563 (10 de octubre de 2001) repite haber concurrido en escasas oportunidades al recinto de “José Domingo Cañas”. Nunca participó en detenciones, malos tratos ni desaparición de personas. A fojas 570(13 de diciembre de 2001) explica que la declaración prestada en 1978 o 1979 ante el Ministro señor Jordán, en cuanto a que *“Me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía...”* lo dijo en un *“sentido genérico”*. Tampoco son correctas las frases en que dice no haber concurrido ni conocido “Villa Grimaldi” y que tampoco conoció a Osvaldo Romo. A fojas 575(17 de octubre de 2000) reitera sus dichos pero añade: *“...Respecto a “Villa Grimaldi” estuve en ese lugar y entrevisté a las personas que se encontraban detenidas...Respecto de Londres 38 puedo señalar que estuve en ese lugar y entrevisté a las personas detenidas...Respecto a José Domingo Cañas puedo señalar que también concurrí a entrevistar detenidos, ocasionalmente...”*. A fojas 582 (18 de enero de 2002) repite sus dichos y respecto a los antecedentes proporcionados por el Brigadier Espinoza en cuanto a que el declarante era Jefe de una Brigada “Caupolicán”, expresa *“eso es inexacto, producto de una confusión”*. A fojas 596 (13 de septiembre de 2004) expresa carecer de antecedentes de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras.

22º) Que, no obstante la negativa de **Miguel Krassnoff Martchenko** en reconocer su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Declaración de Luz Arce Sandoval (1196) relativa a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por dos agentes de la DINA y conducida a “Londres N° 38”. Con su hermano y *“a cambio de salvar nuestras vidas redactamos una lista de compañeros socialistas...en agosto de 1974...”*; el 12 de septiembre la llevaron al recinto de “José Domingo Cañas”, (cuartel “Ollahue”), centro de detención que recién se estaba habilitando y se cerró como centro de detenidos el 18 de noviembre de 1974 y fue trasladado a “Villa Grimaldi”. Respecto al trabajo operativo de la

DINA expresa que, en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) la cual agrupaba las unidades “Caupolicán” y “Purén”; “Caupolicán” era una unidad operativa con la misión de detener y reprimir a las organizaciones políticas de izquierda. En agosto de 1974 la conformaban los grupos “Halcón” y “Águila” que se dividieron en secciones, por ejemplo “Halcón 1” y “Halcón 2”; la agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Moren Brito, al cual reemplazó **Miguel Krassnoff**, quien a esa fecha estaba a cargo del grupo “Halcón”. Los grupos principales, añade, eran “Halcón” y “Águila”, cuya misión era la represión del MIR.

2) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, (121) relativo al centro de detención denominado “José Domingo Cañas”, al cual fue conducida desde “Londres 38”, allí *“me enfrenté con **Krassnoff** quien me dijo que me iba a trasladar a “Cuatro Álamos” con la condición de que yo le informara respecto de las conversaciones de otras presas políticas...le pedí que por favor no me hiciera pasar por esa situación...Debo dejar en claro que en ese momento para mí **Krassnoff** era como un Juez, un verdugo, quien tenía poder sobre mi vida y mi libertad... igual me mandó a “Cuatro Álamos”...hasta que fui sacada de ahí por el propio **Krassnoff** que se dio cuenta que no iba a funcionar el sistema...**Krassnoff** junto con Osvaldo Romo y...el “Troglo”...me sacaron de “Cuatro Álamos” y me trasladaron a otro cuartel de la DINA, que identifiqué como “José Domingo Cañas”...ya no se me aplicó tortura física, empleándose conmigo métodos psicológicos en que participaba Miguel **Krassnoff** quien constantemente me llevaba a una oficina en la que él trabajaba en forma permanente y que estaba a escasos dos metros de la sala de torturas...en que había una “parrilla”.**Krassnoff** percibió que presenciar torturas a mí me enloquecía, por lo que optó por llevarme ante los torturados...para que los reconociera o los instara a hablar...nunca vi materialmente torturar a **Miguel Krassnoff**, pero sí daba las órdenes para ello, muchas veces desde su oficina lo escuché gritar mientras estaban torturando a una persona “¡denle no mas, denle, no más!”...”*

3) Declaración de Cristian Esteban van Yurick Altamirano, (43) quien relata que fue detenido el 12 de julio de 1974 y mientras estuvo en el recinto de “José Domingo Cañas” vio detenida a Jacqueline Binfa, la cual estuvo sentada a su lado, conversaron y ella relató que había sido detenida por Osvaldo Romo, **Miguel Krassnoff** y Marcia Merino.

4) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, (144), en cuanto a que el grupo “Halcón”, a cargo de **Krassnoff**, comenzó a operar en “Londres 38”, en “Villa Grimaldi” y en “José Domingo Cañas”. *“En los operativos en que se salía a detener gente se actuaba de noche, para lo cual nos dirigíamos al domicilio del requerido previa orden que nos daba un oficial que en mi caso generalmente era **Miguel Krassnoff** quien a su vez recibía órdenes de otro superior, ya que nadie realizaba acciones por cuenta propia. **Krassnoff** también salía en operativos a detener gente...tenía un grupo selecto con el que siempre trabajó directamente...En “Terranova” o “Villa Grimaldi” los detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica, estas torturas fueron realizadas por **Krassnoff**, Moren Brito, Lawrence, Urrich...Respecto de **Miguel Krassnoff Martchenko** lo conocí...como jefe de la brigada “Caupolicán” en Londres 38”...después de la brigada “Caupolicán” salen subgrupos, trasladándose el BIM a “Terranova”, comenzando a operar el grupo “Halcón” a cargo de **Krassnoff** en Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas. **Miguel Krassnoff** nunca fue analista, siempre fue operativo, es decir, estaba destinado a detener personas con su grupo, del que incluso yo formé parte a principios de 1974...”*

5) Versión de Osvaldo Romo Mena (940) relativa a haber trabajado para la DINA. Describe las brigadas en que estaba dividido su trabajo y *“En la agrupación “Caupolicán” de “José Domingo Cañas” estaban las brigadas “Halcón 1 y 2”, ambas dependían de Miguel Krassnoff quien trabajaba con personal de Ejército y personal civil, ahí estaba Basclay Zapata, yo, Osvaldo Romo, civil, “el cara de santo”... “el muñeca”...estuvimos a cargo del MIR”*. Concluye que a **Krassnoff** le entregó todos los conocimientos que tenía respecto del MIR.

6) Testimonio de Basclay Zapata Reyes(976) en cuanto haber salido en varios operativos desde el cuartel de la calle Londres a detener gente, generalmente iba con Romo y el jefe de los operativos era **Miguel Krassnoff** quien en ocasiones iba con ellos y otras veces sólo daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel. Añade que *“Durante muchos años yo le he guardado lealtad a Miguel Krassnoff, pero él no ha asumido su responsabilidad en los hechos que participó, dejándonos a sus subalternos librados a nuestra suerte....En “José Domingo Cañas” el que más se identificaba como Jefe era Miguel Krassnoff...En “Villa Grimaldi” siguió operando como Jefe Miguel Krassnoff...”*.

7)Parte N° 333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 77, sobre la dependencia orgánica y estructural de la Dirección de Inteligencia Nacional, creada en virtud del Decreto Ley N° 521 (D.O.18 de junio de 1974). En el organigrama se señala su Dirección, sus Departamentos; la Dirección de Operaciones y sus Brigadas: de Inteligencia Metropolitana con sus jefes: César Manuel Manríquez Bravo; Marcelo Moren Brito: “Caupolicán”; Marcelo Moren. **Miguel Krassnoff**; “Brigada Reumen”; Orlando José Manzo Durán; sus Recintos; “Londres 38” o “Yucatán”); Marcelo Moren, Ciro Torrè, **Miguel Krassnof**; “José Domingo Cañas” u Ollahue”; Ciro Ernesto Torrè Sáez; “Villa Grimaldi”; César Manríquez Bravo; Marcelo Moren Brito; “Cuatro Álamos”; Orlando José Manzo.

23°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras.

24°) Que, al declarar indagatoriamente **Basclay Humberto Zapata Reyes**, a fojas 986(19 de octubre de 2000)expresa haber ingresado a la DINA en noviembre de 1973 siendo cabo 2° de Ejército; luego de un mes de instrucción lo destinaron a Rinconada de Maipú, le asignaron como labor la de conductor de vehículos; nunca intervino en forma directa en un operativo; es posible que haya participado sin saberlo por ser conductor del vehículo; conoció como cuarteles de la DINA los de “Londres 38,”José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”, ésta última a cargo de Marcelo Moren; de los otros recintos no sabe quien los ejercía mando sobre ellos. A fojas 976 (14 de abril de 2004) expresa comparecer voluntariamente para decir todo lo que sabe de la DINA y de su real participación en los hechos que perpetraron sus agentes. Dentro de los servicios que prestó al Ejército se incluye su destinación a la DINA, en diciembre de 1973; fue enviado desde el Regimiento de Chillán a las Rocas de Santo Domingo y un mes después a “Rinconada de Maipú”; desde allí debía presentarse diariamente al Cuartel General para que le entregaran alimentación que llevaba al cuartel de calle Londres. A mediados de 1974 alguien dio una orden para ir en apoyo de la detención de una persona de apellido Chanfreau; condujo el vehículo e iba con Romo; dirigía el operativo Miguel Krassnoff quien era su Jefe en el cuartel de la calle Londres. Después de ese operativo *“comencé a recibir órdenes de acudir a otros operativos, a practicar allanamientos y detener personas; quien siempre me daba estas órdenes era...Miguel Krassnoff...”* Agrega que ese cuartel funcionó hasta agosto o septiembre de 1974 y se trasladaron a otro cuartel ubicado en calle José Domingo Cañas”, *el que más se identificaba como jefe era Miguel Krassnoff...funcionó hasta fines del año 1974, en que se trasladó todo el*

contingente a un cuartel en calle Arrieta... denominado "Terranova" o "Villa Grimaldi" ...siguió operando como jefe Miguel Krassnoff". Explica que en la DINA todo era compartimentado."En DINA nadie se mandaba solo, todo lo que se hacía era porque provenía una orden de un superior...En mi caso específico Krassnoff me daba las órdenes de un modo muy autoritario, sin dejarme lugar a pensar o meditar nada...era terrible en cuanto a su carácter y no le importaba nada lo que sus subalternos pensáramos; sólo le importaba que se hiciera lo que él quería fuera ésto justo o injusto...En mis declaraciones anteriores yo no he mentado cuando digo que era el encargado de repartir alimentación, ya que era realmente la función que se me encomendó; pero, por alguna razón, que no me dic cuenta cuál ni cómo comenzó, me vi, involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff..." A fojas 999(28 de abril de 2004) expresa que su cambio de criterio se debió, entre otras cosas, por una detención en el 8º Juzgado del Crimen en que concurrió con otros varios detenidos, el resto eran Oficiales y en un momento el comandante Laureani "aludiéndome dijo ¿qué hace un Cabo 2º entre tantos Oficiales?, a lo cual yo reaccioné, tratándolos de "maricones" porque no me habían ayudado. Es por ello que en una ocasión me encontré con Miguel Krassnoff, a mediados del mes de enero de este año, le hice presente que mi estado de salud no me acompañaba...le planteé que no había sido leal conmigo, me deja en libertad de acción, que haga lo que debo hacer, pero debía estar seguro..." A fojas 1004 (5 de mayo de 2004) ratifica sus dichos anteriores y en cuanto a los detenidos que se le nombran manifiesta que a Jacqueline de Carmen Binfa Contreras no la conoce; concluye que asistió a algunos operativos a detener gente, pero nunca supo sus nombres, ya que esperaba al volante del vehículo; asistía a esos operativos por orden de Krassnoff, no participó en interrogatorios ni torturas.

25º) Que, si bien Basclay Zapata, cambia su versión original de los hechos y, finalmente, reconoce haber salido en varios operativos desde el cuartel de la calle Londres a detener gente, generalmente iba con Romo; sin embargo, no menciona, específicamente, aprehensiones ordenadas desde el cuartel de "José Domingo Cañas", recinto al que fue conducida la víctima de este proceso; tampoco lo mencionan quienes la escucharon haber relatado de su detención pues sólo aludía a Romo y a Krassnoff; tampoco han declarado en el proceso testigos que aludan a su participación en la aprehensión, el interrogatorio o la posterior desaparición de Jacqueline Binfa Contreras, motivo por el cual, de conformidad con lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se le absolverá del cargo deducido en su contra acogiendo, de esta manera, la petición de su defensa contenida en el primer otrosí de fojas 1922, bajo el párrafo II.- "Falta de participación...", resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto de sus restantes alegaciones.

3)

Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a la misma.

26º) Que la defensa de Ciro Ernesto Torrè Sáez, en el primer otrosí de fojas 1858, solicita se dicte sentencia absolutoria; analiza las declaraciones de diversos testigos (Mariella Albrech, Patricia Jorquera, Marcia Merino, Samuel Fuenzalida, Eudomira Rodríguez, Berta Valdebenito, Silvio Concha, Hernán Troncoso, José Yévenes, Marcelo Moren), quienes no mencionan a su defendido o no lo incriminan ni le atribuyen actos de tortura. Reitera que la privación de libertad de la señora Binfa no fue realizada por Ciro Torrè. Sus funciones eran administrativas y logísticas. Se determina que se le inculpa de mantenerla secuestrada hace 32 años a la fecha; aún más, a la fecha de su detención él se encontraba en Colombia.

En subsidio, alega su irreprochable conducta anterior y, en el quinto otrosí, invoca, como “*modificatoria*”, la causal del artículo 10 N° 10 del Código Penal y pide que no se le condene “*al pago de las multas y de las costas*”.

27°) Que, la defensa de Osvaldo Romo Mena, en el primer otrosí de fojas 1890 plantea la falta de participación de su mandante, estima que no hay antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria; no basta con que se le indique como integrante de un grupo que cumplía labores de presión en contra de integrantes del MIR para hacerlo participó de la detención. Por último, nada hace concluir que la supuesta víctima se encuentra detenida o encerrada actualmente.

En subsidio, **invoca la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, ya que el plazo de prescripción empezó a correr desde el día 27 de agosto de 1974, por lo que ha transcurrido con creces más de la mitad del tiempo de la prescripción, de 10 años, de acuerdo al artículo 94 del Código Penal.**

En seguida, invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la conducta ejemplar e intachable. Finalmente, solicita la aplicación del artículo 68 inciso 3° del Código Penal que permite al tribunal rebajar la pena hasta en tres grados.

28°).Que, la defensa de Marcelo Moren, en lo principal de fojas 1960 pide se le absuelva de los cargos formulados en su contra por la **prescripción** de la acción penal, en atención a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal que establecen como período máximo de prescripción el de quince años, y que comienza a correr, según el artículo 95, desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los hechos investigados habrían ocurrido el 27 de agosto de 1974, la acción penal ha prescrito y con ello la responsabilidad penal; además de la improcedencia de considerar que el delito de secuestro continuaría hasta el presente en ejecución.

Sumado a lo anterior estima procedente dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley N° 2191, de 1978, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, como causal de extinción de la responsabilidad penal, porque ella extingue por completo la pena y todos sus efectos y ésto se produce de pleno derecho y siendo una causal objetiva de extinción de la responsabilidad criminal, una vez verificada la procedencia de una ley de amnistía, deben los jueces proceder a declararla.

En seguida, (II) se estima improcedente considerar al delito de secuestro como **delito permanente** y se arguye que “*es exigencia ineludible...que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro...*” Se añade que la acusación pretende que, ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Jacqueline Binfa Contreras, el secuestro se estaría, hasta el presente, ejecutando, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Binfa no se prolongó más allá del año 1974. Cita dos fallos de la Excm. Corte Suprema de 26 de octubre de 1995 y del 30 de enero de 1996.

En seguida (III) invoca la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el **artículo 10 N° 10** del Código Penal, respecto de quien obra en cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores.

A continuación (IV.-) se manifiesta que falta prueba de **la participación** del acusado Moren en los hechos; en la acusación no se indica cómo fue la participación de aquel, tampoco se ha determinado la manera precisa en que Moren actuó ni las circunstancias de las detenciones y en el posterior encierro o secuestro. Ante tal indeterminación sólo queda al juzgador absolver.

Asimismo a la fecha de comisión del delito su representado se encontraba en la ciudad de Coquimbo en un homenaje que le habían organizado los camioneros de la zona. Asimismo el supuesto centro de detención no fue entregado a la administración de la DINA sino en diciembre de 1974.

Por otro lado, su representado no reconoce su participación y en materia penal el principio que informa el sistema es el de “*in dubio pro reo*”, de modo que la culpabilidad debe ser probada por el investigador.

En subsidio (V) solicita que se recalifique la figura de secuestro a la de **detención ilegal**, porque consta en autos la calidad de empleado público que investía Marcelo Moren, a la fecha de los hechos investigados. En virtud del principio de la especialidad, forzando los antecedentes, habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, contemplado en el artículo 148 del Código Penal.

Finalmente, en subsidio (VI.-) invoca las atenuantes del artículo **11 N° 6** del Código Penal y la del **N° 1** del mismo artículo en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código; además, pide la aplicación de los artículos **67 y 68 bis** del Código Penal y, en su caso, alguno de los beneficios contemplados en la ley N° **18.216**.

29°)Que, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, en el segundo otrosí de fojas 2009, solicita la absolución de su mandante por estimar que la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la **prescripción** de la acción penal y, además, **amnistiada** en virtud del D.L. N° 2191, de 1978. Para este efecto, reproduce la parte pertinente del primer otrosí de su escrito y renueva las excepciones de previo y especial pronunciamiento como defensa de fondo, (aludiendo a las peticiones desechadas por resolución de quince de enero de dos mil siete, escrita a fojas 2232 y siguientes).

En seguida, bajo el epígrafe “*Los hechos que efectivamente ocurrieron*” alude a la situación que ocurría en el país en 1974 en que grupos terroristas protagonizaban a diario actos de extremo vandalismo. El teniente Krassnoff fue destinado a cumplir misiones en la DINA, organización de seguridad recién creada y se vio impelido a cumplir con lo que se le ordenaba, sin que ejecutara o participara en actividad alguna reñida con sus valores personales o profesionales. Señala que, a su respecto, existen causas de justificación legal y suprallegal para declarársele inocente. Hace notar que al disolverse la DINA si los responsables de los ilícitos eran funcionarios públicos no contaban con los auxilios, recursos y apoyos necesarios como para continuar con el secuestro. Además, su mandante dejó de prestar servicios al ingresar a la Academia de Guerra del Ejército y de ser encontrado culpable con esa misma fecha dejó de tener poder y la aptitud material o físicas de conservar y mantener en el tiempo el encierro y retención de las personas aparentemente detenidas. La sola circunstancia que se ignore la existencia y paradero de las personas desaparecidas no resulta procedente frente a la realidad de las cosas.

Por otra parte, agrega que los hechos descritos no se ajustan a las exigencias del tipo legal (tipicidad y antijuricidad en el delito de secuestro) pues el artículo 141 señalaba “**El que sin derecho** encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad...”. En la especie, en los hechos ocurridos en el cuartel “José Domingo Cañas” se actuó “*con derecho*” en la detención de la víctima. La ley de control de armas los facultaba para allanar y detener. La Dirección de Inteligencia Nacional fue creada por el DL 521 cuyo artículo 1° señala que su misión será la adopción de medidas que procuren el resguardo de la Seguridad nacional y el desarrollo del país. El DL 77 prohibió y consideró asociaciones ilícitas partidos o entidades que sustenten doctrinas marxistas y sus acciones ilícitas importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización. El artículo 10 del DL 521 dispuso que la Junta de

Gobierno podrá disponer que las diligencias de allanamiento y aprehensión sean cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional (“*Este art. publicado en un Diario Oficial de circulación restringida, procedimiento autorizado cuando se trata de materia de la Defensa Nacional y de la Seguridad Nacional*”). Añade que el DL 1009 reafirmaba las facultades de la DINA. Por lo tanto, se añade, no se puede afirmar que al arrestar o detener los miembros de la DINA carecieran de la facultad legal y la autoridad para disponerlo.

Se concluye invocando la ausencia de **antijuricidad** en el delito de autos, como se actuó “*conforme a derecho*” estamos en presencia de hechos que no son antijurídicos por expresa disposición legal.

Sin perjuicio, en el evento que los empleados públicos, encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, se excedieran en sus atribuciones, no les son aplicables las disposiciones del artículo 141 relativo al secuestro sino el artículo **148 del Código Penal**.

Se añade que Miguel Krassnoff no tuvo **participación** alguna en la detención de la señorita Jaquelina Binfa como lo ha sostenido en sus declaraciones; no hay testigos que lo sindiquen y no estaba a cargo del recinto de “José Domingo Cañas”.

En seguida se invoca la existencia de atenuantes de responsabilidad criminal:

La media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal, pues el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, el 27 de agosto de 1974 o 90 días después, por lo cual debe aplicarse la norma del artículo 68 de Código Penal.

Alega, además, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que el actuar de su mandante para proceder a las supuestas detenciones emanaba de un superior jerárquico.

Alega la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

Finalmente invoca la del artículo 11 N°6 del texto legal citado.

30°) Que, la defensa del acusado César Manríquez Bravo, en el tercer otrosí de fojas 2072 contesta la acusación y adhesiones a ella, solicitando su absolución en virtud de la **amnistía** y la de **prescripción** de la acción penal, reproduciendo los argumentos expuestos en el primer otrosí al fundar las excepciones de previo y especial pronunciamiento (desechadas por resolución de fojas 2232).

En seguida, basa la absolución en la falta de participación del acusado en los hechos que se le imputan. Señala que no existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten la participación de César Manríquez en la detención y posterior desaparición de la víctima. Añade que su representado durante su comisión de servicios en la DINA cumplió exclusivamente funciones como Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de mantenimiento y adecuación de instalaciones en el recinto de Rocas de Santo Domingo. Se añade que no se trata de un “*secuestro calificado*” por la falta de antecedentes de que la supuesta víctima se encuentre detenida o encerrada actualmente. Agrega que de la supuesta desaparecida se pierde el rastro después de ser recluida en “Cuatro Álamos” “*organismo que no tenía ninguna vinculación con la Dirección de Inteligencia Nacional*”. Por otra parte, concluye que no todos los agentes de la DINA que participaron en su detención se encuentran procesados y acusados, no obstante estar individualizados.

En subsidio, invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal:

La media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal; el plazo de prescripción de la acción penal, señala, empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, 27 de agosto de 1974 o después de 90 días o “desde la fecha en que mi patrocinado deja de pertenecer a la DINA”. En consecuencia, pide se aplique la norma del **artículo 68** del Código Penal.

La irreprochable conducta anterior, que pide se considere como “**muy calificada**”

En su caso pide se le favorezca con alguna de las medidas alternativas que regula la ley 18.216.

31°) Que, el defensor del acusado Contreras, al contestar la acusación de oficio y la adhesión a ella, en el tercer otrosí de fojas 2126, solicita su rechazo atendido que:

- 1) Los hechos que se le imputan no son efectivos.
- 2) De serlos, no revisten el carácter de delito.
- 3) No se encuentran suficientemente acreditados.
- 4) Tampoco la participación culpable del acusado.

En el punto 1), se afirma que los hechos que se Imputan **no han acaecido en la realidad**; jamás se ha efectuado delito alguno; se estima absurdo pensar que se les pretenda responsabilizar por haber sido Director y miembro de la DINA, si ésta dejó de existir hace 29 años.”...*preocupante le parece a esta parte, la tendencia tanto de los testigos como de la sentenciadora (SIC) a hacer sinónimos los términos detención y secuestro. Lo que no es así...El desaparecido de autos puede haber estado detenido...y ello no implica que haya estado necesariamente y menos que lo estén secuestrados en la actualidad...Para acreditar el delito de secuestro es menester demostrar que se dan en los hechos todos y cada uno de los elementos generales del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad)...”.*

Realiza otra prevención al rechazar el carácter de **permanente** del delito de secuestro. Tampoco se acreditan los elementos fácticos esenciales que consisten en que el desaparecido se encuentre vivo, ya que, de encontrarse muerto el delito de secuestro sería un delito imposible.

Al analizar los elementos del delito, se expresa que debe determinarse cuáles fueron los actos materiales ejecutados por el general Contreras que configurarían el delito de secuestro, que se un delito de acción que se configura al encerrar o detener sin derecho y es un delito de resultado, en que debe haber relación de causalidad y es delito de lesión, supone un daño efectivo al bien jurídico protegido. En cuanto a la relación de causalidad cree haber una total ausencia en el caso de su mandante. No es nexo causal el haber sido Director y miembro de la DINA. Las testimoniales lo único que han podido demostrar es la presunta detención “*producida el 27 de noviembre de 1974 del fallecido...*”(SIC).

Respecto al carácter de permanente del delito de secuestro cita a los autores Grisolia y Rodríguez Debesa para concluir que el delito de secuestro es un delito instantáneo en que basta la detención o el encierro para consumarlo. En relación con el elemento tipicidad añade que presupuesto básico es que exista una persona viva. Añade que el Tribunal no ha acreditado los hechos que configuran el secuestro; lo único que pudo haberse acreditado es que en el mes de “*noviembre de 1974*” la presunta víctima estaba privada de libertad en el Campamento de “Cuatro Álamos”, o sea, hace más de 32 años atrás, mas no se prueba que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Añade que tampoco descarta el tribunal que no se haya producido la muerte o que “*el detenido*” se haya fugado. Lo que la recta razón señala es que se encuentre “*fenecido*”. Tampoco el tribunal ha acreditado que esa persona se encuentre encerrada o detenida, verbos retores del tipo penal. Repite que tampoco la detención o encierro se ha efectuado sin derecho. En cuanto al tercer elemento, la antijuricidad, de haber existido detención,

ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de “*dicha institución pública*”; de acuerdo al artículo 10 del Decreto Ley 521 que creó la DINA (se la) facultaba para ejercer esas funciones de acuerdo a las necesidades de la Seguridad Nacional:”*Para el ejercicio de las facultades de traslado y arresto de personas que se conceden por la declaración de Estado de Sitio u otras que puedan otorgarse en las circunstancias de excepción previstas en la Constitución Política, la Junta de Gobierno podrá disponer que las diligencias de allanamiento y aprehensión, si fueren necesarias, sean cumplidas además por la Dirección de Inteligencia Nacional*”. De lo anterior resulta que la presunta detención habría sido con derecho. Además hace presente que el MIR, del cual “*era activo militante el desaparecido*”(SIC), había sido disuelto por ser una asociación ilícita y al momento de su detención estaba cometiendo un delito flagrante. Añade que la Constitución Política en su artículo 72 inciso 3° limitaba las garantías individuales.

Recuerda que por el artículo 2° del Decreto Ley N°77, de 13 de octubre de 1973, “*Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización*”.

Concluye que por la declaración de diversos Estados de Emergencia Constitucional, especialmente el de Sitio, se facultaba a la DINA para detener.

En relación con el elemento culpabilidad se expresa que, de no demostrarse la concurrencia del especial ánimo subjetivo doloso, debe necesariamente absolverse al acusado.

En otro párrafo reitera no estar acreditada la participación culpable del acusado en el ilícito.

Se continúa que el auto acusatorio no acredita la hipótesis de autoría del artículo 15 N°3 del Código Penal: “*Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él*”.

Se estiman conculcadas las normas procesales sobre acreditación del delito de secuestro y, sobre la prueba aportada, expresa que se trata de un procedimiento espurio, consistente en hacer declarar testigos falsos, inhábiles. Formula a continuación una ponderación en particular de los medios de prueba aportados por la querellante y concluye que ninguno acredita ni el delito ni la participación culpable de los acusados.

Por otra parte, expone que, en caso de existir algún delito, sería una **detención ilegal** y no secuestro, porque el artículo 141 del Código Penal se refiere a delitos cometidos por particulares y su mandante trabajaba en reparticiones públicas.

Pide la absolución de su mandante y desechar en todas sus partes la querrela, con costas.

32°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

4)

Amnistía y prescripción de la acción penal.

33°)Que, en relación con la amnistía, invocada por las antes referidas defensas de Marcelo Moren (28°), Miguel Krassnoff (29°) y César Manríquez (30°), procede desecharla, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que se refiere a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y, en especial, en consideración al carácter **permanente** del delito de secuestro,

puesto que el ilícito que hubiere de establecerse excede el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

En efecto, es lo que ha expresado la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, pues se trata de un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*. (fundamento 30° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez).

Además, se ha razonado en el sentido que el delito de secuestro, que, en la especie, afecta hasta el presente a Jacqueline del Carmen Binfa Contreras y que se tipifica en el artículo 141 del Código Penal, corresponde al delito *“descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos”* (considerando 32° del Rol recién citado), y que alude a la Convención acordada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: *“Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

Por su parte, el artículo III de la misma Convención señala la extrema gravedad de este delito y su *carácter continuado o permanente*, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito *“...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor”*. (Rol N° 11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, como lo solicitan las aludidas defensas, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Además, en cuanto a la doctrina, como se ha explicitado en sentencias anteriores relativas a casos similares, los tratadistas han expresado, en relación al secuestro:

“En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad”. (Alfredo Etcheberry. “Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254).

“La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado...” (Gustavo Labatut. “Derecho Penal”. Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. (“Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto, sólo procede concluir que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N° 2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por aquel.

34°) Que, por otra parte, se ha explicitado, en referencia a los Convenios Internacionales, el alcance de los “Convenios de Ginebra”, de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro “Convenios de Ginebra” entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: “en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre “Protección de personas civiles en tiempos de guerra”) cuanto el artículo 130 del Convenio III), (relativo al “Trato debido a los prisioneros de guerra”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, procede recordar que el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III)- expresa que “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “*exonerarse*”, (según el Diccionario de la Lengua Española, “*exonerar*” consiste en “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “*amparar la impunidad*”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes “la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer cualquiera de las infracciones graves”, debiendo “hacerlas comparecer ante los propios tribunales”, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

En consecuencia, los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “*Informe en Derecho* “ de Hernán Quezada Cabrera y “*Definición y persecución del*

Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, de Karina Bonneau,(publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I) (Acápite 34º del rol Nº 517-2004 del Excmo.

Tribunal recién citado):”...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3º...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...”.

II)(Fundamento 8º del rol Nº 2.666-04 de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de enero de 2007:”Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando Nº 5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

“El Golpe de Estado fue un **acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley Nº 3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 Nº 17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”.

Al efecto, se alude al Decreto Ley Nº 3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) que declaró el “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 Nº 17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “*conmoción interior*”; pues bien el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley Nº 5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973) que, dentro de sus fundamentos consideró:“*La necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general*”, al declarar que el “Estado de Sitio”, decretado por “*conmoción interior*”, debía entenderse “Estado o Tiempo de Guerra”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “**para todos los demás efectos de dicha legislación**”.Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo:

1) En la existencia de “*prisioneros de guerra*”;

2) En la convocatoria a “*Consejos de Guerra*”, insertos en la jurisdicción militar cuyo ejercicio pleno le correspondía al “*General en Jefe de un Ejército*” y en uso de ella estaba facultado, privativamente, para aprobar, revocar o modificar las sentencias de aquellos tribunales, de modo que la Excma. Corte Suprema no pudo ejercer poder jurisdiccional alguno respecto de la función de mando militar propia y exclusiva del General en Jefe en el territorio declarado en “Estado de Guerra”;

3) En la aplicación de la drástica penalidad de “*tiempos de guerra*” y

4) Según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos”, durante 1975, ellas se practicaron “*en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra*”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N° 641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “declaración de guerra interna”, se declaró que “*todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna*”, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N° 1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en “*Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior*”.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N° 640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna, procederá cuando la conmoción sea provocada “*por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*”.

Por otra parte, es lo que han expresado en autos a los participantes en dicha “guerra”:

A) Manuel Contreras Sepúlveda, a fojas a 711, expone: “*Entre las misiones que le entregó el Gobierno a la DINA estaba la de evitar el extremismo en Chile, por lo tanto se vio abocada a una guerra subversiva, clandestina...tuvimos numerosos enfrentamientos...hubo muertos y heridos...En toda guerra también existen los detenidos o presos...La DINA detuvo extremistas...*

B) Miguel Krassnoff, a fojas 540, expresa, por su parte: “*el “estado de guerra” en la práctica existía antes del 11 de septiembre de 1973, por lo tanto al aparecer las fuerzas armadas y de orden en la conducción política del país se interceptó el objetivo de guerra declarado...de esta forma estimo que...se configuró plenamente el estado de guerra en el país...*”.

En síntesis, nuestro país vivió bajo “*Estado o Tiempo de Guerra*” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzó a perpetrarse el ilícito materia de la acusación de oficio, los “Convenios de Ginebra”, de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “auto exonerarse” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “*graves infracciones*” a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

35°)Que, en relación con la **prescripción** de la acción penal opuesta por las defensas antes mencionadas, cabe citar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia ya aludida de la Excma. Corte Suprema, recaída en los autos rol N° 517-2004 y que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: “*En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido*”.

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social

y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Penal Internacional, se ha estimado que la paz social y la seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Es así como la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y, por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391, de 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los “Convenios de Ginebra”, latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto. Asimismo, cabe reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de este proceso, tiene el carácter de **permanente**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, lo que impide invocar la existencia de una prescripción de la acción penal a su respecto:

”En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”. (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254).

”La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea”. (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158).

“...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, 141, 142...224 N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuare” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio”.

“En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de

su estado consumativo”. (Eduardo Novoa Monreal, “Curso de Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

5)

Eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal.

36°) Que, las defensas de los acusados *Ciro Torr * (26°), *Moren Brito*(28°) y de *Miguel Krassnoff* (29°) invocan la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal; explican que todos ellos estaban asignados a la Direcci n de Inteligencia Nacional en el per odo en que se habr a practicado el secuestro investigado; de modo que actuaban en el cumplimiento del deber de ejecutar las  rdenes de sus superiores y, de lo contrario, habr an incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los art culos 334 y siguientes del C digo de Justicia Militar. Se agrega que no resulta atendible sindicar a Oficiales activos del Ej rcito que pertenecieron a la DINA como responsables de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembros de una instituci n de r gida jerarqu a. Es por ello que invocan el art culo 10 N° 10 del C digo Penal, que establece como circunstancia eximente de responsabilidad criminal “*al que obra en cumplimiento de un deber*”. (Cabe se alar que la defensa de *Krassnoff* la invoca como minorante en relaci n con el art culo 11 N° 1 del C digo punitivo).

37°) Que, como es sabido, el art culo 214 del C digo de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada “*de la obediencia debida*” y seg n *Renato Astroza Herrera* (“*C digo de Justicia Militar Comentado*”. 3.a edici n, Editorial Jur dica, p gina 344 y siguientes) todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificaci n de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jer rquico, es decir, se necesita la subordinaci n de sus miembros a determinados jefes. En relaci n con el deber de obediencia del subalterno o inferior, explica el autor, existen las teor as de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes P blicos, se acoge la teor a de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre s , en los art culos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los art culos 20 y 21 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetraci n de un delito, el inferior tiene el deber de represent rsele y s lo la cumplir  cuando el superior insistiere en ella; es lo que resulta del texto del art culo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisi n de un il cito. En consecuencia, en materia castrense las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetraci n de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

38°) Que, resulta adecuado, en este an lisis, recordar las funciones desempe adas por la DINA, que, por su car cter secreto, jer rquico y compartimentado, permiti  cometer el delito investigado en autos, por cuanto se pretend  exterminar a los militantes del MIR, priv ndolos

ilegítimamente de libertad, sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial. Conviene recordar que el Decreto Ley N° 521 (cuyos últimos artículos se catalogaron como “secretos” y no otra cosa se puede concluir de su “*circulación restringida,*” como lo justifican algunas de las defensas de los acusados) califica a la DINA como “*un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país*”.

Ahora bien, como ninguno de los acusados que, ahora, invocan el artículo 10 N° 10 del Código Penal reconoció participación alguna en el delito que se les atribuye, resulta difícil ponderar, racionalmente, sus conductas con las exigencias de la eximente; a ello cabe agregar que tampoco han insinuado siquiera el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen. Por otra parte, ninguno de ellos ha intentado probar siquiera que dicha orden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera un “*acto de servicio*”, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquel que “*se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Finalmente, como la eximente requiere “*obrar en cumplimiento de un deber*”, conviene precisar que según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no podía ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, que, en la especie, tampoco se acreditado respecto de Jacqueline Binfa, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos;(una de las defensas recuerda que, según el artículo 10 del Decreto Ley N° 521 “*Para el ejercicio de las facultades de traslado y arresto de personas que se conceden por la declaración de Estado de Sitio u otras que puedan otorgarse en las circunstancias de excepción previstas en la Constitución Política, la Junta de Gobierno podrá disponer que las diligencias de allanamiento y aprehensión, si fueren necesarias, sean cumplidas además por la Dirección de Inteligencia Nacional*”) y

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado. En efecto, si hubiera habido infracción a las normas del Estado de Sitio o si la víctima perteneciera a una asociación ilícita de las señaladas en el Decreto ley N° 77, de 1973, conductas que permitían la detención, las constancias de dichas órdenes o resoluciones y de la respectiva aprehensión ninguno de los acusados ni siquiera ha mencionado dónde se registraban o dónde se pueden ubicar; más que una mera omisión administrativa su ausencia permite colegir que aquellas no existieron.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados Ciro Torr , Moren Brito y Miguel Krassnoff.

6)

El secuestro calificado no sería un “delito permanente”.

39°)Que, las defensas de los encausados Moren Brito (28°) y de Contreras Sepúlveda (31°) consideran improcedente considerar al delito de secuestro como delito permanente y se arguye que *“es exigencia ineludible...que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro...”* Se añade que la acusación pretende que, ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Jacqueline Binfa Contreras, el secuestro se estaría ejecutando en el presente, en contraposición al hecho *“determinado en autos de que su encierro no se prolongó más allá del año 1975”*; una observación racional de los antecedentes y el tiempo transcurrido, se concluye, lleva a pensar que esa persona falleció, como lo plantea Contreras Sepúlveda en un documento allegado a la Corte Suprema el 13 de mayo de 2005. En efecto, en dicho documento se señala, bajo el epígrafe *“Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final”*:

Nombre y apellidos:	4. Binfa Contreras, Jacqueline
Detenido por:	DIFACH.
Fecha	27.VIII.74
Destino inicial:	Academia de Guerra(AGA)
Destino final:	Lanzada al Mar frente a San Antonio”

Sin embargo, Contreras Sepúlveda, en su última indagatoria (fojas 746) ratifica sus declaraciones anteriores y dice carecer de antecedentes de, entre otros, Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, de modo que no aporta antecedente probatorio alguno para acreditar lo manifestado en su escrito.

40°)Que, si bien estas alegaciones han sido consideradas anteriormente, en el apartado 33°, al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuer de ser repetitivos, debemos, para cumplir con las exigencias, especialmente, del numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, reiterar el carácter de **“permanente”** del delito de secuestro, como lo ha expresado la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, las normas internacionales y la doctrina:

I) Fundamento 30° y considerando 32° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez;

II) La sentencia del mismo Excmo. Tribunal, de 30 de mayo de 2006, en el proceso por el delito de secuestro de Diana Arón (Rol N° 3215-059)

III) Las resoluciones de los Roles N° 11.821-2003 y N° 1122-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago; IV) Las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, suscrita en Belén de Pará, Brasil, y,

V) La doctrina de los tratadistas Alfredo Etcheberry (“Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254) y Gustavo Labatut (“Derecho Penal”. Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

En consecuencia, de conformidad con lo referido, que reitera lo expuesto en el fundamento 33° precedente, se desecha la alegación de las defensas ya aludidas en cuanto pretenden desvirtuar el carácter de permanente del delito de secuestro calificado.

7)

No encontrarse acreditada la respectiva participación punible.

41°) Que, con diferentes argumentaciones, las defensas de Ciro Torr (26°), Osvaldo Romo (27°), Marcelo Moren(28°), Miguel Krassnoff(29°), C sar Manr quez (30°) y Jos  Manuel Contreras(31°) solicitan se absuelva a sus mandantes por estimar que no se encuentra acreditada en el proceso su respectiva participaci n en el il cito que se les atribuye.

42°) Que, la defensa de Ciro Ernesto Torr  S ez, en el primer otros  de fojas 1858, al solicitar que se dicte sentencia absolutoria, analiza las declaraciones de diversos testigos (Mariella Albrech, Patricia Jorquera, Marcia Merino, Samuel Fuenzalida, Eudomira Rodr guez, Berta Valdebenito, Silvio Concha, Hern n Troncoso, Jos  Y venes, Marcelo Moren) y estima que no mencionan a su defendido o no lo inculpan ni le atribuyen actos de tortura. No obstante, como se analiza, en detalle, en el fundamento 14° precedente, los siguientes testimonios se refieren, espec ficamente a  l, inculp ndolo:

- 1) Rosal a Mart nez Cereceda, detenida en el recinto de reclusi n de “Jos  Domingo Ca as”, recuerda que Torr  manten a una oficina en ese cuartel;
- 2) Silvio Concha Gonz lez, Suboficial de Carabineros, expresa que Torr  era el Jefe del mismo recinto, por ser el m s antiguo;
- 3) Emilio Troncoso, tambi n carabinero, expresa haberse enterado que Torr  estaba a cargo del cuartel de “Jos  Domingo Ca as” y que tambi n fue su jefe en “Londres 38”;
- 4) Jos  Y venes, otro Suboficial de Carabineros, recuerda que mientras estuvo en el recinto de “Jos  Domingo Ca as”, alrededor de dos o tres meses, el jefe era Torr .
- 5) Amistoy Sanzana, carabinero, individualiza a Torr  como “*jefe de los grupos operativos*”.
- 6) Osvaldo Romo le atribuye la jefatura del grupo “Pur n”, enfatiza que Torr  era “*operativo*” y aclara “*y no como suele decir que se dedicaba a resguardar las propiedades incautadas*”.
- 7) Marcia Merino, adem s de se alar que Torr  era jefe del cuartel “Jos  Domingo Ca as”, a ade que tuvo la impresi n que “*estaba a cargo de la represi n del Partido Socialista...*”.

Por otra parte, la defensa reitera que la detenci n de la se ora Binfa no fue realizada por Ciro Torr , lo que no obsta a que aquel fuera quien dirigi  el cuartel en que se le mantuvo recluida y, por lo tanto, no resulta probado que, como dice y lo desmienten las declaraciones rese adas, sus funciones fueran solamente administrativas y log sticas. En este aspecto, procede agregar que, en la diligencia de careo con Luz Arce, reconoce:” *Me acuerdo de un operativo que hicimos, el Grupo “C ndor” junto con Luz Arce...de los operativos que ella acaba de mencionar, admito como posible la detenci n de Alfredo Rojas...De la se ora Fidelia Herrera lleg  una orden de detenerla...es posible que yo haya mandado a Luz Arce con mi grupo a buscarla. El operativo de Sergio Zamora es posible tambi n ya que yo hice 3 a 4 operativos pero de escasa importancia...*”

Agrega la defensa que se le inculpa de mantener secuestrada a la v ctima desde hace 32 a os a la fecha, lo que debe ponderarse con lo antes razonado respecto a la calidad de ser “*permanente*” el delito de secuestro calificado; finalmente, la circunstancia de que a la fecha de su detenci n  l se encontraba en Colombia, no acreditada por la defensa en forma alguna, tampoco desvirt a la aseveraci n precedente.

En consecuencia, procede desechar la solicitud de absoluci n fundada en no encontrarse acreditada su participaci n en el il cito que se le atribuye.

43°) Que, la defensa de Osvaldo Romo Mena, plantea la falta de participaci n de su mandante y estima que no basta con que se le se ale como integrante de un grupo que cumpl a

labores de represión en contra de integrantes del MIR para considerarlo como participe de la detención de la víctima.

Sin embargo, más que presunciones existen en el proceso afirmaciones precisas y fundadas sobre su participación en el ilícito que se le atribuye, según resulta de las probanzas descritas en el fundamento 17° precedente, a saber:

1) Declaración de Cristian Esteban van Yurick Altamirano, quien, mientras estuvo en el recinto de “José Domingo Cañas”, conversó con Jacqueline Binfa, la cual le contó que haber sido detenida, entre otros, por **Oswaldo Romo**.

2) Testimonio de María Virginia Hernández Croqueville, en cuanto expresa haber compartido una celda en “José Domingo Cañas” con Jacqueline Binfa, la cual le contó sobre su detención y concluye que una noche fue sacada por **Oswaldo Romo** y no regresó nunca más. *”Posteriormente él regresa a la pieza y al preguntarle por Jacqueline me responde que no sea insolente, sino voy a ir a parar donde está ella...”*.

3) Versión de Sandra Machuca Contreras relativa a haber estado recluida con Jacqueline Binfa, la cual le contó que fue detenida por personal de la DINA, **Romo** entre otros, quienes la acusaban de ser militante del MIR.

En consecuencia, procede desechar la solicitud de absolución de Romo Mena fundada en no encontrarse acreditada su participación en el ilícito que se le atribuye.

44°) Que, el defensor de Marcelo Moren, en lo principal de fojas 1960, pide se le absuelva del cargo que se le imputa, por falta de prueba de su participación en los hechos; en la acusación no se indica cómo fue la participación de aquel, tampoco se ha determinado la manera precisa en que actuó ni las circunstancias de las detenciones y en el posterior encierro o secuestro.

No obstante, procede desechar tal petición con el mérito de las probanzas analizadas en el considerando 11° precedente:

1) Atestación de Rosalía Amparo Martínez Cereceda, en cuanto fue detenida y conducida al recinto de “José Domingo Cañas”, que estaba a cargo, entre otros Oficiales de la DINA, de **Marcelo Moren**.

2) Testimonio de Luz Arce Sandoval quien estuvo recluida en el recinto de “José Domingo Cañas”. Respecto al trabajo operativo de la DINA expresa que, en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) Manríquez, al que sucedieron Pedro Espinoza y **Marcelo Moren**. Esa Brigada agrupaba las unidades “Caupolicán”, y “Purén”; “Caupolicán” era una unidad operativa con la misión de detener y reprimir a las organizaciones políticas de izquierda y, entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por **Moren Brito**.

3) Dichos de Oswaldo Romo Mena, quien relata algunas de las actuaciones de Moren como Jefe del recinto: lo vio aplicar la tortura del “*submarino*”, en que a la víctima le colocaba un palo en la espalda, la amarraba y la dejaba caer a un pozo con agua sucia; el mismo **Moren**, añade, mató al detective Teobaldo Tello, pasándole las ruedas de su automóvil por la cabeza.

4) Deposición de Manuel Contreras Sepúlveda quien detalla las funciones que desempeñaba en la DINA **Marcelo Moren**: actividades en el Cuartel General y en las brigadas operativas, algunas de inteligencia y otras, de carácter antisubversivo, que tenían facultad de detener.

5) Dichos de Ciro Torrè en cuanto a que el recinto de “José Domingo Cañas” se pensó ocuparlo para albergar al personal femenino de la DINA y, por lo reducido del espacio, **Marcelo Moren**, comandante de la Brigada “Caupolicán”, con los grupos de su dependencia “Halcón” y “Águila”, tomó posesión del lugar y lo transformó en un Cuartel; su función fue totalmente “operativa”,

con dedicación exclusiva de “exterminio” del MIR. En el trabajo contra el MIR participaba directamente el Mayor **Moren**, quien todos los días concurría al recinto de “José Domingo Cañas” a recibir informaciones sobre lo investigado y era quien daba las instrucciones.

Agrega la defensa que, a la fecha de comisión del delito, su representado se encontraba en la ciudad de Coquimbo, en un homenaje que le habían organizado los camioneros de la zona, argumento que, además que no haberse acreditado de manera alguna, procede desechar, tanto en virtud de lo antes razonado respecto a la calidad de ser “*permanente*” el delito de secuestro calificado, cuanto en razón de haber sido Moren el Jefe en el recinto de detención en que a Jacqueline Binfa se le mantuvo recluida durante mucho tiempo.

45°) Que, al contestar la acusación de oficio y sus adhesiones, en el segundo otrosí de fojas 2009, la defensa solicita la absolución de Miguel Krassnoff porque no tuvo **participación** alguna en la detención de la señorita Jacqueline Binfa; no hay testigos que lo sindicuen y no estaba a cargo del recinto de “José Domingo Cañas”.

Sin embargo, procede desechar la absolución pedida con el mérito de las múltiples probanzas reseñadas en el fundamento 22° del fallo. Especialmente, cabe destacar, entre ellas:

1) Declaración de Luz Arce Sandoval relativa a haber sido detenida por agentes de la DINA; el 12 de septiembre de 1974 la llevaron al recinto de “José Domingo Cañas”. Respecto al trabajo operativo de la DINA expresa que, en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) la cual agrupaba las unidades “Caupolicán” y “Purén”; “Caupolicán” era una unidad operativa con la misión de detener y reprimir a las organizaciones políticas de izquierda. En agosto de 1974 la conformaban los grupos “Halcón” y “Águila”; esos grupos se dividieron en secciones, por ejemplo “Halcón 1” y “Halcón 2”; la agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Moren Brito, al cual reemplazó **Miguel Krassnoff**, quien a esa fecha estaba a cargo del grupo “Halcón”. Los grupos principales, añade, eran “Halcón” y “Águila, cuya misión era la represión del MIR.

2) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega relativo al centro de detención de “José Domingo Cañas”, al cual fue conducida desde “Londres 38”; allí, expresa, *“me enfrenté con **Krassnoff** quien me dijo que me iba a trasladar a “Cuatro Álamos” con la condición de que yo le informara respecto de las conversaciones de otras presas políticas...le pedí que por favor no me hiciera pasar por esa situación...Debo dejar en claro que en ese momento para mí **Krassnoff** era como un Juez, un verdugo, quien tenía poder sobre mi vida y mi libertad...igual me mandó a “Cuatro Álamos”...hasta que fui sacada de ahí por el propio **Krassnoff** que se dio cuenta que no iba a funcionar el sistema...Krassnoff junto con Osvaldo Romo y...el “Troglo”...me sacaron de “Cuatro Álamos” y me trasladaron a otro cuartel de la DINA, que identifiqué como “José Domingo Cañas”...ya no se me aplicó tortura física, empleándose conmigo métodos psicológicos en que participaba Miguel **Krassnoff** quien constantemente me llevaba a una oficina en la que él trabajaba en forma permanente y que estaba a escasos dos metros de la sala de torturas...en que había una “parrilla”. Krassnoff percibió que presenciar torturas a mí me enloquecía, por lo que optó por llevarme ante los torturados...para que los reconociera o los instara a hablar....nunca vi materialmente torturar a **Miguel Krassnoff**, pero sí daba las órdenes para ello, muchas veces desde su oficina lo escuché gritar, mientras estaban torturando a una persona, “¡denle no mas, denle, no más!”...”*

3) Declaración de Cristian Esteban van Yurick Altamirano, quien relata que fue detenido el 12 de julio de 1974 y mientras estuvo en el recinto de “José Domingo Cañas” conversó con Jacqueline Binfa, la cual le contó que había sido detenida por Osvaldo Romo, **Miguel Krassnoff** y Marcia Merino.

4) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, en cuanto a que el grupo “Halcón”, a cargo de **Krassnoff**, comenzó a operar en “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi” y asevera *”Miguel Krassnoff nunca fue analista, siempre fue operativo, es decir, estaba destinado a detener personas con su grupo, del que incluso yo formé parte a principios de 1974....”*

5) Versión de Osvaldo Romo Mena relativa a las brigadas de la DINA en que estaban divididas sus funciones y que *“En la agrupación “Caupolicán” de “José Domingo Cañas” estaban las brigadas “Halcón 1 y 2”, ambas dependían de Miguel Krassnoff ...”*

6) Testimonio de Basclay Zapata Reyes en cuanto reconoce haber salido en varios operativos a detener gente y el jefe de los operativos era **Miguel Krassnoff**, quien, en ocasiones, iba con ellos y, otras veces, sólo daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel. Añade *“...En “José Domingo Cañas” el que más se identificaba como Jefe era Miguel Krassnoff...”*

7) Parte N° 333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 77, sobre la dependencia orgánica y estructural de la Dirección de Inteligencia Nacional. En el organigrama se señala su Dirección, sus Departamentos; la Dirección de Operaciones y sus Brigadas: de Inteligencia Metropolitana con sus jefes: César Manuel Manríquez Bravo y Marcelo Moren Brito y “Caupolicán”; Marcelo Moren y **Miguel Krassnoff**.

46°) Que, don José Luis Sotomayor López, por el acusado César Manríquez Bravo, en el tercer otrosí de fojas 2072 contesta la acusación y adhesiones a ella, solicitando su absolución, lo que fundamenta en la falta de participación del acusado en los hechos que se le imputan. Señala que no existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten la participación de César Manríquez en la detención y posterior desaparición de la víctima. Añade que su representado durante su comisión de servicios en la DINA cumplió exclusivamente funciones como Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de mantenimiento y adecuación de instalaciones en el recinto de Rocas de Santo Domingo.

Sin embargo, procede desechar la petición absolutoria en virtud del merito de las probanzas consignadas en el fundamento 8° precedente, en especial:

1) Parte N° 333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, sobre la dependencia orgánica y estructural de la Dirección de Inteligencia Nacional. En el organigrama se señala su Dirección, sus Departamentos; la Dirección de Operaciones y sus Brigadas: de Inteligencia Metropolitana (**César Manuel Manríquez Bravo**);

2) Su hoja de vida, (2526 a 2546) en la cual el Director de la DINA, Manuel Contreras, su superior jerárquico, expresa de él que se trata de *“un abnegado funcionario que prestó servicios las 24 horas del día incluyendo sábados y domingos, permiten destacarlo por su actuación sobresaliente tras el objetivo de DINA que consiste en evitar el resurgimiento del marxismo y de la violencia en Chile”*.

3) Declaración de Luz Arce Sandoval de fojas 1196 relativa a haber sido detenida por la DINA. Respecto al trabajo operativo de ésta expresa que, en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), hasta noviembre de 1974 al mando de **Manríquez**.

4) Deposition de Juan Manuel Contreras, de fojas 745, en cuanto expresa que **César Manríquez** se desempeñó como instructor de Inteligencia en los primeros tiempos de la DINA.

Se añade que no se trata de un *“secuestro calificado”* por la falta de antecedentes de que la supuesta víctima se encuentra detenida o encerrada actualmente, lo cual cabe rebatir con lo ya expuesto en el considerando 35° que precede.

Por otra parte, la defensa argumenta, en función de la absolución que solicita, que *“de la supuesta desaparecida”* se pierde el rastro después de ser recluida en *“Cuatro Álamos”* *“organismo que no tenía ninguna vinculación con la Dirección de Inteligencia Nacional”*,

Sin embargo, en el proceso está acreditado exactamente lo contrario a esa afirmación:

1) En efecto, según expone Orlando José Manzo Durán, a fojas 473, fue reincorporado a Gendarmería en enero de 1974 y se le asignó servicios en el recinto de detenidos de *“Cuatro Álamos”* *“que dependía de la DINA y funcionaba como centro de detenidos desde enero o febrero de 1974 y los detenidos procedían de los grupos operativos de la DINA”*. Los detenidos, explica, podían ser sacados por cualquier agente de la DINA que lo identificara con un documento firmado por el jefe de la Unidad Operativa. A veces los retornaban y otras veces no; unos quince o veinte no regresaron. Añade, a fojas 486, que el campamento de *“Cuatro Álamos”*, que quedaba dentro del límite de *“Tres Álamos”* ocupaba un pabellón de unos 80 metros de largo; contaba con unas doce piezas donde cabían dos camarotes, un salón y los baños; separados hombres y mujeres, **provenían** de cualquiera de las unidades operativas de la **DINA** o de las unidades de las Fuerzas Armadas, que estaban autorizados para sacar detenidos y *“trabajarlos”* (tomarles declaraciones, cuidarlos o para reconocer *“barretines”*, casas de seguridad o los usaban para tomar nuevos detenidos). Hubo detenidos que no regresaron y en los libros los dejaba anotados como *“en libertad”*. En muchas ocasiones los detenidos llegaban en condiciones físicas deplorables. A fojas 1392 precisa que estuvo a cargo de *“Cuatro Álamos”* desde mayo de 1974 hasta 1977.

2) Por su parte, Mariela Inés Albrecht Schwartz (67) expresa que estando detenida en *“Tres Álamos”* *“vi al “Guatón” Romo, a Krassnoff y a Moren Brito ingresar al cuartel de “Cuatro Álamos”, desde donde llevaban y sacaban detenidos”*.

3) A fojas 69, Patricia Eugenia Jorquera Hernández, quien permaneció recluida en *“Cuatro Álamos”*, expresa que desde ese recinto fue conducida en unas 4 ocasiones a *“José Domingo Cañas”*; en el último interrogatorio quien lo efectuaba le dijo que no le creía lo que había manifestado, que la devolvería a *“Cuatro Álamos”*, donde podría comer y descansar y luego sería llamada de nuevo para interrogarla, pero esa vez sería más duro. Concluye que en *“Cuatro Álamos”* compartió con Jacqueline Binfa, Mónica Llanca, Muriel Dockendorf, Sonia Reyes y Carlos Eladio Salcedo, todos los cuales aparecieron mencionados en la lista de los *“119”* muertos en la *“Operación Cóndor”*.

4) Por último, procede mencionar el testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, la cual relata que fue llevada al centro de detención de *“José Domingo Cañas”*; allí *“me enfrenté con Krassnoff quien me dijo que me iba a trasladar a “Cuatro Álamos” con la condición de que yo le informara respecto de las conversaciones de otras presas políticas...le pedí que por favor no me hiciera pasar por esa situación...igual me mandó a “Cuatro Álamos”...hasta que fui sacada de ahí por el propio Krassnoff que se dio cuenta que no iba a funcionar el sistema...Krassnoff junto con Osvaldo Romo y...el “Troglo”...me sacaron de “Cuatro Álamos” y me trasladaron a otro cuartel de la DINA, que identifiqué como “José Domingo Cañas”...”*.

Finalmente, la defensa letrada de César Manríquez arguye que no todos los agentes de la DINA que participaron en la detención se encuentran procesados y acusados, no obstante estar individualizados.

Esto es, se invoca un antecedente que, aún en el caso de ser efectivo, no desvirtúa la responsabilidad del acusado en el hecho que se le atribuye.

47º) Que, finalmente, la defensa de Contreras Sepúlveda al solicitar su absolución expresa que debe determinarse cuáles fueron los actos materiales ejecutados por el general Contreras que configurarían el delito de secuestro, que es un delito de acción, que se configura al encerrar o detener sin derecho y es un delito de resultado, en que debe haber relación de causalidad y es delito de lesión, supone un daño efectivo al bien jurídico protegido. En cuanto a la relación de causalidad cree haber una total ausencia en el caso de su mandante. No es nexo causal el haber sido Director y miembro de la DINA. Estima que las testimoniales lo único que han podido demostrar es la presunta detención *”producida el 27 de noviembre de 1974 del fallecido...”*(SIC), sin que la defensa intente demostrar la trascendencia de esa fecha en el secuestro de Jacqueline Binfa, comenzado a perpetrarse el 27 de agosto del mismo año, a menos que se trate de una frase alusiva a otra víctima de Contreras que, erróneamente, se ha incluido en esta contestación.

Para desechar tal pretensión, basta con reiterar todos los antecedentes detalladamente expuestos en el considerando 5º precedente y que permiten tener por legalmente acreditada su participación punible en el ilícito por el cual se le inculpa.

Por otra parte, la defensa de Contreras Sepúlveda estima que no se encuentra acreditada la participación de su mandante en los términos del numeral 3º del artículo 15 del Código Penal (*“Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”*).

No obstante de los antecedentes analizados no puede concluirse sino que su conducta resulta comprendida en la descrita en el Nº 2 del citado artículo 15 (*“Los que fuerzan a inducen directamente a otro a ejecutarlo”*), esto es, la de *“autor mediato”*, en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin. En efecto, se explica, por la doctrina: *“Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora (del Código Penal chileno), autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente... En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente... tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato...”*

“El Nº 2 del art.15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor”, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la... instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor... Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el... inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito...” (“Etapas de ejecución del delito, autoría y participación”. Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile. 1984. Páginas 280 y siguientes).

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia (fojas 5063 del Rol Nº 14.133-2006 y fojas 2117 del Rol Nº 14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago): *“...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó “Dominio de organización”, cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los*

escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso y conseguiría controlar el “si” y el “cómo” de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red funcional...el hombre de atrás se sirve “de otro” para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del “autor tras el autor” conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de “autor funcional”, el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional”.

Asimismo, como las alegaciones de la defensa no controvierten el hecho de que Contreras Sepúlveda era el Director Ejecutivo de la DINA, asumiendo una calidad de autor mediato en el ilícito de que se trata, según lo analizado, ello no permite, en caso alguno, eximirlo de responsabilidad penal en la represión de quienes estimaba como “subversivos”.

48º) Que, por otra parte, las defensas de Miguel Krassnoff y de Contreras Sepúlveda estiman que los hechos que se atribuyen a sus mandantes no se ajustan a las exigencias del tipo legal (tipicidad y antijuricidad en el delito de secuestro) pues el artículo 141 del Código Penal prescribía “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad...” En la especie, aseguran, en los hechos ocurridos en el cuartel “José Domingo Cañas” se actuó “con derecho” en la detención de la víctima. La ley de control de armas facultaba para allanar y detener. La Dirección de Inteligencia Nacional fue creada por el D.L. 521 cuyo artículo 1º señala que su misión será la adopción de medidas que procuren el resguardo de la Seguridad Nacional y el desarrollo del país. El D.L. 77 prohibió y consideró asociaciones ilícitas partidos o entidades que sustenten doctrinas marxistas y sus acciones ilícitas importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización. El artículo 10 del D.L. 521 dispuso que la Junta de Gobierno podría disponer que las diligencias de allanamiento y aprehensión fueran cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional. Se añade que el D.L. 1009 reafirmaba las facultades de la DINA. Por lo tanto, se concluye, no se puede afirmar que al

arrestar o detener los miembros de la DINA carecieren de la facultad legal y la autoridad para disponerlo.

Lo cierto es que, en el caso específico de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, las aludidas defensas, además de invocar, en general, las normas legales que facultaban para aprehender a determinadas personas, no aportan antecedente probatorio alguno para justificar el motivo por el cual la víctima fue detenida en una céntrica esquina de Santiago (ya fuere por existir un requerimiento en virtud de la Ley de Control de Armas, una orden de aprehensión ordenada por la Junta de Gobierno, un “decreto exento” del Ministro del Interior de la época, o una orden de aprehensión judicial relativa a una infracción al “Estado de Sitio” u otro delito determinado), conducida a un recinto secreto de reclusión del cual fue, posteriormente, sacada sin saberse su actual paradero. Cabe agregar que, en el caso de Contreras, el argumento se desvirtúa también al sugerir, por escrito, después de declarar que carecía de antecedentes sobre la víctima, y sin fundamento probatorio alguno, que aquella fue detenida y eliminada por otra institución de las Fuerzas Armadas del país.

Por ende, procede desechar las alegaciones planteadas por dichas defensas en el sentido de haber actuado, los acusados en la especie, “*conforme a Derecho*”.

8)

Detención ilegal

49°) Que, por su parte, las defensas de Moren Brito, de Krassnoff Martchenko y de Contreras Sepúlveda han solicitado la recalificación del ilícito que se atribuye a los acusados por estimar que, en la especie, se ha tratado de una detención ilegal, en atención al principio de especialidad; “*forzando los antecedentes habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal*”, el cual sería especial respecto del genérico constituido por el secuestro, “*debido al carácter de funcionario público*” del autor.

Sin embargo, tal pretensión debe rechazarse tanto con el mérito de lo razonado en el apartado 3° de este fallo cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, “*sin derecho*” involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, “*sin derecho*”, (como se analizó en el apartado 48° precedente) transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Por otra parte, en la especie, se habría retenido indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, aunque la defensa de los inculpados pretende asilarla en el Decreto Ley N° 521, ya que tampoco se ha acreditado fehacientemente que se trataba de la comisión de un delito flagrante, sino de obtener información e inteligencia sobre el “enemigo”, identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

Es lo que ha señalado, recientemente, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema: “*Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el*

funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a)se detenga en razón de la persecución de un delito; b)que se deje alguna constancia de la detención, y c)que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario...” (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol Nº 1.427-05)

9)

Circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

50º) Que, las defensas de *Ciro Torré, Osvaldo Romo, Marcelo Moren y César Manríquez* invocan, en subsidio de las absoluciones invocadas, la existencia de la minorante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, lo cual procede acoger por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes que, si bien se encuentran sometidos a proceso en un considerable número de causas en tramitación, no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración del ilícito por el cual ahora se les acusa.

51º) Que, la defensa de *César Manríquez* para el caso de acogerse la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad de su irreprochable conducta anterior solicita que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza ya que, como lo ha razonado la Excm. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extraer:“...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*” .

52º)Que, en seguida, las defensas de *Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y César Manríquez* invocan la existencia de la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud “*Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 ...en la imposición de la pena...*”

53º) **Que, procede desechar la existencia de la denominada”media prescripción”, en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 33º de este fallo, en cuanto a que “La prescripción de la acción correspondiente a... (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que**

comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado 34°, respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “*Convenios de Ginebra*” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” y de la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”.

54°) Que, por otra parte, la defensa de Miguel Krassnoff ha invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por estimar que aquel se habría encontrado, en la época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debía cumplir las órdenes impartidas y, además, si se acoge, pide se le estime como muy calificada.

55°) Que, la norma citada expresa: “*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*”

Esta minorante, denominada de obediencia indebida, siguiendo a Renato Astroza (“*Código de Justicia Militar Comentado*”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar “*fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214*”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “*acto de servicio*” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior. Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico* (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como Miguel Krassnoff niega toda conducta relativa al delito que se le atribuye, no ha podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior y sí bien su defensa alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros Oficiales, al negar su participación en el ilícito materia de este proceso, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden de su superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante y, por lo mismo, no procede estimarla como “*muy calificada*”.

56°) Que, las defensas de los acusados Marcelo Moren y de Miguel Krassnoff invocan la existencia de la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, (que fue desechada en el apartado 36° precedente), petición que procede rechazar puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

Circunstancias agravantes.

57°) Que la parte querellante, al adherir a la acusación de oficio, en lo principal de fojas 1851, solicita se complemente en cuanto estima que los procesados están afectados por las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad penal, contempladas en el artículo 12 del Código punitivo:

- 1) Del N° 1, esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía.
- 2) Del N° 4: aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.
- 3) Del N° 5, obrar con premeditación conocida.
- 4) Del N° 6, abusar el delincuente de la superioridad... de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse.
- 5) Del N° 8°: prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 6) Del N° 11: ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

58°) Que, procede señalar, en primer término, que las defensas letradas de los acusados no se han referido, en forma pormenorizada, a la existencia de tales modificatorias, para impugnar sus fundamentos.

Sin embargo, al analizar su naturaleza debemos concluir que ninguna de ellas se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

I) En efecto, sabido es que, en cuanto a la contemplada en el numeral 1° del artículo 12 del Código punitivo, se distinguen dos formas de alevosía: 1) “a traición”, esto es, ocultamiento de las verdaderas intenciones y 2) la acechanza, o sea, actuar sobre seguro, relativa a la concurrencia de ciertas circunstancias que objetivamente aseguren la ejecución del delito o la integridad del agente. (*Etcheberry, obra citada, Tomo III, página 412*) y del proceso no aparecen antecedentes que permitan configurar tales circunstancias.

II) Respecto de la signada con el numeral 4° si bien hay dichos de detenidos del recinto de “José Domingo Cañas” que se refieren al mal estado físico de Jacqueline Binfa, a consecuencias de las torturas sufridas, éstas no han podido ser imputadas, en forma específica, a ninguno de sus captores.

III) Las de los números 5°, 6° y 11° no pueden estimarse acreditadas por faltar antecedentes sobre las circunstancias precisas en que fue aprehendida la víctima en la esquina de las calles Compañía con Ahumada.

IV) El hecho de prevalerse del carácter público de los aprehensores y secuestradores no resulta pertinente ser analizado respecto de este tipo de delito que, por definición, debe ser perpetrado por un particular y, por lo mismo, tal calidad ha servido a algunas defensas para plantear que el delito cometido sería una detención ilegal, cometida por funcionarios públicos que obran como tales y no un secuestro.

La negativa anterior no permite, como lo pretende la defensa de Contreras (fundamento 31°), que la querellante sea condenada en costas, por resultar improcedente.

59°) Que, finalmente, en cuanto a las peticiones de la defensa del acusado Ciro Torrè Sáez respecto a no ser condenado al pago de multa y a las costas de la causa, a las de los acusados Moren, Krassnoff y Manríquez sobre la norma del artículo 68, inciso 3° del Código Penal y en cuanto a la aplicación de los beneficios de la ley N° 18.216, deberá estarse a lo que se expresa en la parte resolutive de este fallo.

60°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados César Manríquez Bravo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Torrè

Sáez y Osvaldo Romo Mena por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 50° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuye, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

61°) Que, en cuanto a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, se le impondrá la pena de conformidad con lo que permite el primer inciso del artículo 68 del Código mencionado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15,16, 25, 28, 50, 68 incisos 1° y 2° y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 456 bis, 457, 459, 456 bis, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal, artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, SE DECLARA:

I) Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, a contar del 27 agosto de 1974, a sufrir la pena de **quince años** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II) Que se condena a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, a contar del 27 agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Que se condena a **Osvaldo Enrique Romo Mena**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, a contar del 27 agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Que se condena a **César Manríquez Bravo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, a contar del 27 agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) Que se condena a **Miguel Krassnoff Martchenko**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometidos en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, a contar del 27 agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Que se condena a **Ciro Torr  S ez** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, a contar del 27 agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a

las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) Que se absuelve de la acusación deducida en contra de **Orlando José Manzo Durán** y de **Basclay Humberto Zapata Reyes**, en cuanto a considerarlos como autores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Jacqueline del Carmen Binfa Contreras, a contar del 27 agosto de 1974.

VIII) Las penas impuestas a los condenados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley N° 18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzará a contar a: Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Miguel Krassnoff Martchenko; Marcelo Luis Moren Brito y a Osvaldo Enrique Romo Mena, desde que cumplan las penas impuestas, respectivamente, en la causa rol N° 2.182-98, “Villa Grimaldi”, episodio “Miguel Ángel Sandoval” y, a continuación, en la causa “Villa Grimaldi”, episodio “Diana Frida Arón”.

IX) Respecto de los abonos a que alude el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, en la especie debe considerar lo siguiente:

1) A **Ciro Torrè Sáez** se le reconoce un lapso de ciento trece días, desde el nueve al dieciséis de enero de 2006, según aparece de fojas 1080 y 1133, respectivamente y desde el veinticinco de mayo del mismo año (fojas 1426) hasta el ocho de septiembre de 2006, según consta de fojas 1788.

2) A **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, **Marcelo Luis Moren Brito** y a **Miguel Krassnoff Martchenko** no se les considerarán abonos puesto que se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad en virtud de la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en el episodio “Sandoval Rodríguez”, desde el 28 de enero de 2005, fecha en que se les comenzó a imputar la pena a la que fueron, respectivamente, condenados.

3) A **Osvaldo Romo Mena** tampoco le corresponde abono de tiempo puesto que se ha encontrado ininterrumpidamente privado de libertad desde el veintitrés de abril de 2002, en el proceso rol N° 2182-98 sobre secuestro de **Diana Frida Arón Svigilsky** y en el cual comenzó a cumplir la pena impuesta, de diez años y un día, el catorce de junio de 2006.

4) A **César Manríquez Bravo**, no se le consideran abonos por cuanto no estuvo privado de libertad en el presente episodio.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

1) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a **Basclay Humberto Zapata Reyes** y a **César Manríquez Bravo**, por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

2) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a **Orlando Manzo Durán**, por intermedio de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos.

3) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a **Ciro Torrè Sáez** por intermedio del Departamento Jurídico de Carabineros de Chile.

4) Designase como secretario ad hoc a **Iván Pavez Flores** a fin que notifique a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, **Miguel Krassnoff Martchenko**, y a **Marcelo Luis Moren Brito** en el lugar en que cumplen condena, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario “Cordillera”.

5) Oficiese a Gendarmería de Chile a fin que **Osvaldo Enrique Romo Mena**, quien se encuentra recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario “Punta Peuco”, sea puesto disposición de la Guardia de Palacio.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes y al del “Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior” por el Receptor de turno del presente mes.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitan procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Rol N°2.182-98

“Villa Grimaldi”

(“Jacquelina del Carmen Binfa Contreras”)

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de fuero.

En Santiago a once de mayo de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.